



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1989

III Legislatura

Núm. 409

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET

Sesión celebrada el miércoles, 22 de febrero de 1989

Orden del día:

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Cooperativas de Crédito («B. O. C. G.» número 86, Serie A) (número de expediente 121/000087).

Se abre la sesión a las diez y veinte minutos de la mañana

El señor **PRESIDENTE**: Se abre la sesión.

Buenos días, señoras y señores Diputados. Existe un único punto en el orden del día, que es la aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley de cooperativas de crédito. Establecería como orden de debate de esta ley, que no tiene ninguna división interna, a no ser la de los artículos, es decir, no tiene títulos, capítulos ni ningún otro tipo de división interna, el siguiente. Un primer bloque comprendería los artículos 1 a 5, referentes a naturaleza, régimen jurídico, deno-

minación, operaciones y constitución. Un segundo bloque abarcaría los artículos 6 a 8, referentes a capital social, participaciones de los socios y resultados del ejercicio económico. Un tercer bloque comprendería los artículos 9 a 12, referentes a órganos de gobierno, fusión y escisión, contabilidad y disciplina e intervención. Un cuarto bloque, relativo a la disposición adicional de la ley. Un quinto bloque comprendería las disposiciones transitorias, finales y derogatoria y, por último, la exposición de motivos.

¿Están de acuerdo los distintos portavoces con esta ordenación del debate? (**Asentimiento.**)

Tengo que comunicar a la Comisión que de las distin-

tas enmiendas que fueron en su día presentadas al proyecto, dadas las modificaciones que en la Cámara ha habido con la extinción de dos agrupaciones parlamentarias y el paso de Diputados de unos grupos a otros, la Mesa de la Comisión, en aplicación de la resolución de la Mesa de la Cámara y Junta de Portavoces de 7 de febrero de 1989, ha decidido dar por decaídas las enmiendas presentadas por los Diputados pertenecientes a agrupaciones extintas, en la medida en que, conforme al Reglamento y sus normas de desarrollo, necesitan de la firma del representante de la agrupación. En este caso están las enmiendas del señor Pardo Montero números 38 a 72. Lo mismo sucede con las enmiendas presentadas por agrupaciones extintas, en la medida que no consta que fueran asumidas por cualquier grupo o agrupación con anterioridad a la conclusión del informe de la Ponencia. En este caso están las enmiendas 5 a 12 de la Agrupación del Partido Liberal y las enmiendas 208 a 225 de la Agrupación de la Democracia Cristiana. **(El señor Pardo Montero pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Pardo Montero.

El señor **PARDO MONTERO**: Señor Presidente, no puedo decir que yo vaya a acatar como Diputado individual la resolución de la Mesa, porque si tengo medios jurídicos para hacerlo trataré de combatirla ya que estimo que es errónea. Vamos a sentar los hechos.

La Mesa de la Cámara, en una resolución de 7 de febrero actual, efectivamente acuerda establecer en virtud de las modificaciones introducidas en los grupos, esos criterios que yo como modesto jurista estimo que son para tener en cuenta en lo sucesivo, primero, porque una norma no puede ser retroactiva y, segundo, porque evidentemente una norma no puede conducir al absurdo y resultar de imposible cumplimiento. La resolución de la Mesa de la Cámara hace referencia a aquellas enmiendas pendientes de ser admitidas a trámite, y las declara decaídas salvo que se haga la reserva antes del informe de la Ponencia. No es el caso. En el supuesto actual, las enmiendas habían sido tramitadas como enmiendas individuales y el informe de la Ponencia se produjo en el mes de diciembre, por lo cual la norma de la Mesa de la Cámara sería imposible de cumplir en términos actuales. Yo entiendo que no es que se haya equivocado la Mesa de la Cámara, que probablemente sí, porque tampoco es infalible, pero quien se equivoca —y téngalo seguro— es la Mesa de esta Comisión al interpretar con carácter rigorista y máximo unas normas que evidentemente no contemplan el supuesto de que las enmiendas estén en avanzado trámite ya en Comisión y hayan superado el trámite de Ponencias.

También tengo que discutir el tema de la necesidad de la venia para la sustanciación de las enmiendas individuales porque es un problema de grupo. Dice el Reglamento de la Cámara, que en principio está por encima de las propias resoluciones de la Mesa, que las enmiendas pueden ser tramitadas cuando en Comisión el portavoz indique que han sido sometidas a venia o las autorice en ese momento; términos que en este momento tenemos capacidad para poder cumplir. Tratar de aplicar a este su-

puesto concreto una resolución que evidentemente no está dictada para el mismo, cuando existe una base reglamentaria para una solución correcta, nos parece cuando menos erróneo e inadecuado. En todo caso, deseo dejar constancia de este tema por si pudiese tener un tratamiento ulterior. Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pardo, así constarán sus manifestaciones en el «Diario de Sesiones» de hoy. Entramos en el bloque de enmiendas según la ordenación que antes les he anunciado. En primer lugar corresponde la defensa de la enmienda del Grupo Mixto número 11, del señor Larrínaga. **(El señor Ramón Izquierdo pide la palabra.)**

El señor Ramón Izquierdo tiene la palabra.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Señor Presidente, el señor Larrínaga y el señor Azcárraga me han pedido que todas sus enmiendas se den por reproducidas a efectos de votación.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Muchas gracias.

Para la defensa de las enmiendas 13, 14, 15 y 16 a este bloque, tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Artículo 1 tengo presentada la enmienda 13. La Ponencia ha aceptado sustituir en el número 1 de ese artículo, según el proyecto de ley, la expresión «intermediarios financieros bancarios» por «entidades de crédito». También ha acordado la Ponencia sustituir en el número 3 la palabra «participaciones» por «aportaciones», que es más correcta, con la generalización de este aspecto en todo el texto del proyecto de ley. Consiguientemente, habiéndose dado satisfacción a estas dos peticiones, no es necesario insistir sobre ello.

En cambio ha rechazado el particular que introducimos en el artículo 1, en el que señalamos que las cooperativas de crédito son sociedades constituidas con arreglo a la presente ley, como dice el proyecto, pero también con arreglo a las disposiciones dictadas por las comunidades autónomas con competencia en materia de cooperativas. Sólo añadiendo esta precisión se completa el encuadramiento jurídico de estas entidades. Consiguientemente mantenemos nuestra enmienda. Consideramos que debe sustituirse la mención «objeto social exclusivo» por «objeto social preferente». Esta exclusividad a que se refiere el proyecto de ley y que se ha aceptado a través de la Ponencia no obstante las numerosas enmiendas que se han presentado en el sentido que postula la mía, es totalmente inadecuado, porque la expresión «exclusivo» cierra totalmente la posibilidad de que se dediquen a otras actividades complementarias y perfectamente lícitas. Debería utilizarse el concepto «objeto social preferente» para dar cabida a esas otras actividades distintas y complementarias de las que se limitan a servir las necesidades financieras de los socios.

Al número 2 de este artículo 1, que dice que las cooperativas de crédito tienen personalidad jurídica propia, le sobra el añadido de considerarlas a todos los efectos como

entidades de crédito, por razones de elemental congruencia con la redacción dada al número 1 de este artículo. Si en ese número 1 se las menciona como entidades de crédito, no hay necesidad de añadir al final otra vez esa expresión, ya que supone una mera redundancia.

La enmienda 14 al artículo 2 tiene la siguiente defensa. Aunque el texto aprobado por la Ponencia se aproxima a lo ofrecido en esta enmienda, sigo defendiendo el proyecto por cuanto que las comunidades autónomas pueden tener competencias en la materia que no se limitan al desarrollo de la ley estatal, cual es el sentido que se da en la modificación introducida.

La enmienda 15 al artículo 3 hace algunas precisiones. La Ponencia admitió esta enmienda referida al número 1, acogiendo la referencia a la abreviatura «Coop. de Crédito» y la supresión de la palabra completa. En cambio, rechaza la propuesta supresión del párrafo 2 del número 3, donde se faculta a determinadas entidades a utilizar el término «Crédito Agrícola», porque tal reserva podría contrariar el principio de libertad de empresa reconocido constitucionalmente, e incluso sería contrario a las normas españolas y comunitarias que regulan la competencia. En cuanto a la supresión del número 4 está justificada en la materia a que se refiere, porque está regulada en la Ley 26/1988, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Al artículo 4.º tengo presentada la enmienda 16 y con ella termina mi intervención en este bloque. Se refiere al segundo párrafo del número 2 de este artículo 4.º y en ella se propone, para liberalizar al máximo posible la colocación de los excesos de Tesorería que no computen en la masa del 50 por ciento, a que se refiere el párrafo anterior de este precepto, además de las operaciones descritas en el proyecto, la adquisición de los valores y activos financieros de renta fija que pudieran adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de excedentes de tesorería. Con ello se equipararían estas cooperativas con las demás entidades de crédito e incluso se fomentaría la dispersión de riesgo.

Señor Presidente, con ello he terminado mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Para defensa de las enmiendas 133, 134, 135 y 136, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: La primera enmienda, relativa al artículo 1.º en su número 1, lo único que pretende es introducir en las referencias a la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas la posibilidad de que existan leyes o disposiciones autonómicas, no de rango jurídico formal, que regulen también el cooperativismo de crédito. Eso es realmente así y tiene difíciles dudas. Hay una serie de comunidades autónomas con competencias exclusivas que han aprobado, a través de sus parlamentos, las correspondientes leyes reguladoras del cooperativismo de crédito y donde hay, además, muy prolijas regulaciones de las cooperativas de crédito como instituciones realmente singulares. Me estoy acordando de la Ley

de 1982, de Euskadi, que tiene un larguísimo artículo que regula las cooperativas de crédito de forma diferente a la regulación contenida en la legislación española. Eso es una mera constatación, que nosotros solicitamos, sobre todo desde la cautela el recelo que provoca que en las disposiciones transitorias y finales del proyecto de ley no se contiene reserva competencial alguna a las leyes o a las normas no de rango de ley de las comunidades autónomas. Por ello sería una enmienda de naturaleza Competencial.

Lo mismo sucede con la enmienda relativa al artículo 2.º, donde pretendemos introducir, tras la mención de la Ley de Cooperativas, la expresión «normas dictadas por las Comunidades Autónomas»; no sólo por las leyes dictadas por las comunidades autónomas, también normas reglamentarias o administrativas de comunidades autónomas, por ejemplo, decretos reguladores del régimen de dependencia de entidades de crédito. El problema de las cooperativas de crédito es que estamos ante instituciones que de alguna manera son de naturaleza dual. Son instituciones cooperativas «stricto sensu», reguladas por la legislación cooperativa, pero son instituciones de crédito, y esto no es una perogrullada aunque lo parezca. El que son instituciones de crédito quiere decir que también hay numerosas normas que regulan el crédito específicamente y que les son de aplicación. Pues bien, ambos tipos de normas —tanto normas cooperativas estrictas como normas reguladoras del crédito— existen en comunidades autónomas con competencia y nosotros pretendemos introducir esta mención en el artículo 2.º

La enmienda relativa al artículo 4.º, 2 no tiene naturaleza competencial, sino que es una mejora técnica que sugerimos con toda modestia. Se trata de un mecanismo de colocación de los excesos de tesorería. Este es un problema grave en las cooperativas de crédito. Tiene un problema funcional fundamental, que es el de la terrible concentración de riesgo debido a la limitación que se contiene para sus operaciones de activo, que se tienen que limitar prácticamente a operaciones con socios, salvo excepciones, muy limitadas y pautadas. En cuanto a los excesos de tesorería, nosotros pretenderíamos buscar un sistema más liberal, que facilite mayores coberturas o posibilidades de dispersar el riesgo, no introduciendo este porcentaje limitativo del 20 por ciento, que se contiene en el proyecto de ley, relativo a los coeficientes legales obligatorios para la adquisición de valores de renta fija. Yo creo que esta es una enmienda razonable, sobre la que debe reflexionar el Grupo mayoritario, porque esto lo hemos discutido el señor Martínez Noval y yo en más de una ocasión.

En distintas leyes sectoriales se discrimina el cooperativismo con carácter general. Se le discrimina en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, no posibilitando que las cooperativas de crédito puedan realizar las operaciones y transacciones bursátiles que se posibilitan a las demás entidades de crédito no cooperativas. Se las discriminó en la Ley Reguladora de los Fondos y Planes de Pensiones, y en este proyecto de ley, en el que específicamente se regula el cooperativismo de crédito, de repente in-

Introducimos nuevas limitaciones operacionales en este caso en la colocación de los excedentes líquidos en los valores de renta fija. ¿Por qué se las discrimina? Yo llego a intuir o a pensar que ustedes no creen en el cooperativismo. No es que no creen conceptualmente o en términos abstractos en el cooperativismo, que sí creen porque es una institución realmente progresista, pero recelan del cooperativismo, sobre todo del de crédito, por tristes experiencias que está padeciendo el cooperativismo de crédito en este país. No hay que citar más que la situación en que están múltiples cajas rurales, etcétera. Lo que pasa es que las maldades ínsitas a algunas instituciones cooperativas de crédito no son generalizables a las que operan bien. Tenemos que hacer una ley con parámetros generales para las que operan bien, que todos sabemos cuáles son, y las limitaciones de estas características no tienen sentido para las que operan bien. En definitiva —y con esto acabo, señor Presidente— bastantes limitaciones legales se contienen en la posibilidad de actuación del cooperativismo de crédito en materia de operaciones de activo, que no pueden realizar más que con sus socios, lo cual es peligrosísimo para una entidad de crédito, porque eso supone una concentración de riesgo peligrosa, muy peligrosa, como para que encima encorsetemos o introduzcamos limitaciones operacionales nuevas. Yo les sugiero que reflexionen sobre este porcentaje del 20 por ciento y, en su caso, que acepten esta enmienda.

Por último, la enmienda del artículo 5.º, 1 —perdón, señor Presidente, por la expectativa de finalización que era prematura— es otra de naturaleza competencial. Se trata de insertar, tras la expresión «Ministerio de Economía y Hacienda» la «del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia». En fin, un puro ajuste al sistema de distribución competencial en esta materia contenida en el bloque de constitucionalidad.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Minoría Catalana, para la defensa de las enmiendas 167 a 172, tiene la palabra el señor Casanovas.

El señor **CASANOVAS I BRUGAL**: Nuestro Grupo entiende que algunas de estas enmiendas han sido ya recogidas por el Grupo Socialista, lo que nos deja un poco más tranquilos en cuanto al tema competencial en el artículo 2.º y respecto a las participaciones, que evidentemente tenían que ser aportaciones. En consecuencia, estas enmiendas que tenía que defender las retiro porque se han recogido bastante bien.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Casanovas ¿retira usted todas, de la 167 a la 172?

El señor **CASANOVAS I BRUGAL**: Exactamente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias.

En nombre del CDS, para la defensa de las enmiendas 197 a 201, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Si el señor Presidente lo autoriza, querríamos compartir el turno de defensa de las enmiendas a este primer bloque entre el señor Pardo Montero y yo misma. El señor Pardo Montero defendería tres enmiendas, las presentadas a los artículos 1.º y 2.º y yo las presentadas a los 4.º y 5.º.

El señor **PRESIDENTE**: Completamente de acuerdo. Quisiera saber únicamente el nombre de a quién sustituye el señor Pardo. ¿Quizás al señor Lasuén? (**Asentimiento.**)

Tiene la palabra el señor Pardo Montero.

El señor **PARDO MONTERO**: Señor Presidente, voy a intervenir muy brevemente para defender en primer lugar la enmienda al número 1 del artículo 1.º, en el sentido de arbitrar el texto propuesto por el grupo enmendante, que dice: «cuyo objeto social exclusivo es el ejercicio de operaciones propias de entidades de crédito, con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios.» Es cierto que las cooperativas de crédito tienen primordialmente —y ése ha sido su sentido tradicional— un objetivo de atención específica a sus socios, sobre todo en las operaciones de activo, no así en el pasivo que puede ser recaudado con absoluta generalidad o universalidad. Pero lo cierto es que en la legislación anterior, cuyos datos recoge la presente ley e incluso impulsa en determinado sentido, se ha venido practicando el hecho de que las cooperativas de crédito atendiesen con carácter secundario o complementario otras atenciones no exclusivamente atinentes a sus propios socios. El sentido de la expresión «exclusivo» que no aparece en la enmienda del CDS —que sí estaba en una enmienda particular de este Diputado decaída por la interpretación de la Mesa; si el sentido «exclusivo», repito, quiere decir que las cooperativas de crédito no venían practicando y no puede practicar en el futuro atención de operaciones de carácter financiero respecto de personas que no sean sus socios, evidentemente hay una contradicción de términos en la redacción del proyecto de ley y del texto que arbitra la Ponencia. Si lo que quiere decir es que exclusivamente se dedicarán a operaciones propias de las entidades de crédito y luego que esto lo harán con sus socios y, en su caso, subsidiariamente o complementariamente, si se prefiere, con terceras personas, el término «exclusivo» podría no alterar la interpretación del concepto que recoge el precepto y, por tanto, podría ser también atinente. Pero para este supuesto parece demasiado fuerte el texto que recoge la ley, que dice que el objeto social exclusivo es servir a las necesidades financieras de sus socios, y que ahora dice «de sus socios y terceros», lo cual destruye un poco (es una enmienda socialista, admitida en trámite de Ponencia, que dice «de sus socios y de terceros», lo cual, por cierto, concuerda con enmiendas particulares de este Diputado) el concepto inicial del precepto en sí. Parece mucho más lógico —y es la opinión de todas las entidades que tienen competencia y conocimiento de cómo se mueve el sector cooperativo, la opinión de sus asesores jurídicos, la opinión de este Grupo también, y la opinión de

este Diputado individual, valga la modestia— decir: «con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios», lo cual no destruye el concepto inicial, es bastante más acorde y además admite el hecho de que pueda haber operaciones complementarias con un tercero, como postula el artículo 4.º del proyecto en su redacción original y ha respetado el informe de la Ponencia. Sobre esto no decimos más.

Hay otra enmienda del CDS al número 3 del artículo 1.º que postula la supresión de la frase «como mínimo». Hace referencia a las responsabilidades de los socios de una cooperativa de crédito y dice que será como mínimo la de sus aportaciones. Nosotros hemos visto la equiparación que pretende este proyecto de ley en el sentido de considerar aportación tanto vale como acción a otro nivel de sociedades mercantiles. Pues bien, la responsabilidad del socio de una entidad cooperativa es como mínimo ésa, pero como máximo también es ésa por el concepto de socio. Podrá tener responsabilidades individualizadas derivadas de su mala gestión, de negocios o pactos con la cooperativa, pero ese es otro tema. En su condición de socio las responsabilidades que tiene como mínimo y como máximo alcanza precisamente el valor de sus aportaciones. Por tanto, diciendo simplemente que la responsabilidad será la del valor de sus aportaciones hemos hecho una expresión mucho más técnica jurídicamente, que no prejuzga nada, que sobre todo no levanta el fantasma de la duda de pensar qué quiere indicar la ley cuando habla de «como mínimo» si también es «como máximo», si un socio no responde más allá de sus aportaciones. Sembrar la duda en el Derecho es siempre malo. En principio, en su condición de socio su responsabilidad está limitada a esto y, por tanto, suprímase la locución «como mínimo».

Finalmente el número 2 en cuanto a legislación de las comunidades autónomas y su carácter. Tengo que decir, a propósito de la intervención del digno representante del Grupo Parlamentario Vasco, que creo que es un fantasma extendido por ahí el hecho de que las entidades cooperativas de crédito, precisamente en el sector agrícola o cajas rurales, vayan mal o hayan ido mal, no, no. De un colectivo de más de 140 entidades, casi con una absoluta cuantificación numérica diré que el 99 por ciento han ido y van perfectamente, y 8 ó 10 han tenido dificultades financieras mínimas que los intérpretes del Estado, el Gobierno, en un determinado momento no han querido salvar y que hubieran salvado con un pellizco de lo que han aplicado a salvar situaciones mucho más graves y perentorias de otras entidades financieras no de carácter precisamente altruista y cooperativo como son las que estamos estudiando. Por tanto no es cierto. Lo malo es que la espiga que sale en televisión se aplica a todas las cajas rurales cuando el 99 por ciento de las cajas rurales están saneadas y navegan perfectamente, porque ha tenido problemas específicos la «Caja A» o la «Caja B», que son dos, tres, cuatro, que son nada. Es más, se mezclan números y se dice: 20 cooperativas de crédito van por ahí y otras 24 van por este lado. Pero da la casualidad de que las 24 saneadas que van por este lado representan el 92,6 por

ciento de todo el crédito cooperativo y superan el billón de recursos y las otras 20 no son más que el cinco y poco por ciento. Esto es lo que no se aclara. Las cooperativas de crédito tienen buena vía, y habría que decir aquello de «largo me lo fiáis». Lo cierto es que sobre su regulación tiene que hablar no sólo el Estado sino también las comunidades autónomas, que tienen legislación específica por tener competencias exclusivas en la materia. El desarrollo del precepto, tal como lo ha hecho el informe de la Ponencia, vuelve a incidir en otra equivocación. No legislan las comunidades autónomas con competencia exclusiva en la materia desarrollando esta ley, no, no. Legislan con carácter propio, legislan porque pueden hacerlo, lo que pasa es que no podrán rebasar en algún supuesto los preceptos de esta ley en cuanto tienen la condición de básicos, pero nada más que por eso. Pero no es que sólo puedan dictar normas en el desarrollo de esta ley; pueden dictar las normas que quieran siempre que no contradigan las normas básicas sentadas con tal carácter en este proyecto de ley. Una cosa es una legislación subsidiaria y de desarrollo de esta ley otra cosa es una relación con absoluta independencia y autonomía, siempre que no incida en conculcar las bases sentadas en la presente ley. Tal es el sentido y, por tanto, nosotros postulamos la redacción que aporta el Grupo del CDS, que en su contexto general recoge de otra manera y que no conculca las competencias legislativas de las comunidades autónomas.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 194, 195 y 196, del mismo Grupo del CDS, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: En relación con la denominación de estas entidades, a juicio del CDS existe una contradicción entre el número 2 y el número 3 del artículo 3.º Efectivamente el número 2 de este artículo 3.º es muy claro. Se dice en él que no se podrán adoptar denominaciones idénticas ni distintas ni quívocas unas entidades o cooperativas de crédito de otras, y eso nos parece muy adecuado. Como decía mi compañero de Grupo, sembrar la duda en el Derecho es siempre perturbador y precisamente el número 3 de este artículo siembra la duda después de dejarla resuelta perfectamente en el número 2 del mismo artículo. Por consiguiente nosotros proponemos la superesión de la duda, la eliminación de la perturbación y, por tanto, la eliminación del número 3 de este artículo 3.º, en que se abre la vía para la confusión de las denominaciones, para la utilización conjunta o por separado de denominaciones distintas para una misma entidad. Nos parece mucho más adecuado que se suprima dicho número 3 y se deje el artículo 3.º con los dos primeros que son muy claros y no perturban ni confusión en cuanto a la denominación de las cooperativas de crédito.

En relación con el artículo 4 existen dos enmiendas presentadas por nuestro Grupo; la primera de ellas más bien de matiz que otra cosa, pero importante sin embargo, y la segunda más de fondo. La enmienda número 195, que es la primera de las dos presentadas al artículo 4, núme-

ro 2, añade el matiz del término «alcanzar» como preferible al término «exceder» que el texto de la Ponencia incorpora. En este artículo 4 número 2 se dice que el conjunto de las operaciones activas con terceros de una cooperativa de crédito no podrá exceder del 50 por ciento de los recursos totales de la entidad. Nosotros defendemos que diga que no podrá alcanzar el 50 por ciento. Digo que es una diferencia de matiz porque no poder exceder del 50 por ciento de quedarse limitada al 50 por ciento, y no poder alcanzar el 50 por ciento puede querer decir, incluso llegar a alcanzar el 49,9 por ciento; es una diferencia de matiz. Nosotros tratábamos de introducir este matiz en este artículo 4.2 para remarcar el carácter preferente de los socios en relación con estas operaciones activas de la cooperativa de crédito. Si al Grupo Socialista le parece adecuado, tiene la misma idea que tenemos nosotros y pretende remarcar ese carácter preferente de los socios con este número 2 del artículo 4, podría perfectamente aceptarse esta enmienda porque no añade gran cosa a lo que realmente incorporaba el texto de la Ponencia.

La enmienda 196 tiene mayor envergadura. Proponemos que en este artículo 4, número 2 exista un punto y seguido al final de dicho párrafo, que además contenga la siguiente propuesta en relación con el máximo de riesgos que la cooperativa de crédito puede asumir con un mismo agente económico. A nosotros nos parece que debería añadirse en este artículo 4.2 un párrafo que dijera que el conjunto de los riesgos con un mismo agente económico no podrá exceder del 25 por ciento de los recursos propios, con el fin de limitar los riesgos que se pueden asumir por una cooperativa de crédito con un mismo agente económico, con una misma persona o sociedad o entidad, por debajo del máximo establecido en la legislación general, que es del 40 por ciento. Nos parece que quizá ésa podría ser una prescripción sumamente adecuada en este caso, precisamente si lo que se teme es, como se ha dicho aquí ya abundantemente, creo yo, y por tanto no voy a incidir más sobre el mismo tema, que existe una cierta preocupación respecto al futuro y a la mecánica de operaciones de las cooperativas de crédito por los riesgos, digamos, por los sucesos del pasado. Podría incorporarse este párrafo, tratando precisamente de limitar esos riesgos que una cooperativa de crédito puede asumir, estableciendo que como máximo se pudiera asumir un 25 por ciento de riesgos con un mismo agente económico respecto de los recursos propios de la entidad.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 73 a 82, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: La enmienda 73 al artículo 1 trata, como ya se ha señalado por algunos portavoces, de recoger las competencias de las comunidades autónomas con materia exclusiva en el tema de crédito cooperativo, y parece oportuno que en este primer artículo del proyecto se haga ya referencia a las comunidades autónomas, sin perjuicio de las competencias del Es-

tado en materia de registros públicos, ordenación del crédito, etcétera y, sobre todo, en función de que la mayoría de los preceptos de la ley se declaren básicos. **(El señor Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la Presidencia.)** Hay un olvido, a nuestro modo de ver, en el proyecto y en el informe de la Ponencia y es que, en definitiva, se está legislando para cooperativa de crédito y que, por tanto, cuando se está hablando de cooperativa, la propia existencia de estos entes está condicionada por el espíritu cooperativo, que es lo que las caracteriza, y no porque realicen, en el caso de las cooperativas de crédito, actividades parecidas a las de otras entidades de crédito o, como se decía en el proyecto de ley, a la de los intermediarios financieros. En un puro orden técnico, por otra parte, al referirse al texto aprobado por la Ponencia a actividades que va a realizar la cooperativa, al existir esta referencia ya en el artículo 4.1, la mención que en este artículo 1 se hace a las actividades de las cooperativas de crédito resultaría superflua.

En cuanto a la propuesta que se hace respecto al objeto social, en el sentido de que el artículo incluye: «... cuyo objeto social preferente sea servir a las necesidades financieras de sus socios...», parece más adecuada, ya que el concepto «exclusivo» que se recoge en el texto de la Ponencia entra en colisión con lo dispuesto en el artículo 4, que habla de atención preferente a los socios y de reservar, en definitiva, el 50 por ciento del conjunto de las operaciones activas para los socios y el otro 50 por ciento para terceros, repito que parece más adecuada la redacción que se propone que la incluida en el texto de la Ponencia.

La enmienda 74 trata de cortar el texto en la primera frase: «Las Cooperativas de Crédito tienen personalidad jurídica propia», ya que al incluirse «son consideradas a todos los efectos como entidades de crédito», entendemos que, de un lado, las cooperativas de créditos no se asemejan a las demás entidades de crédito sino que constituyen un tipo de estas entidades, conforme señala el artículo 39.3 de la Ley de 29 de julio de 1988 y que, por tanto, quedaría mejor redactado el artículo con la mención exclusiva de que las cooperativas de crédito tienen personalidad jurídica propia.

Tanto la enmienda 75 como las que se refieren a la sustitución del término «participaciones» por «aportaciones» deben entenderse retiradas, puesto que están recogidas en el texto de la Ponencia al aceptar una enmienda del Grupo Socialista.

La enmienda 76 la damos también por retirada. El texto propuesto en esta enmienda se asemeja muy y mucho al texto recogido por la Ponencia, y entendemos que este artículo 2 queda redactado en la misma línea que proponíamos en esta enmienda 76.

Al artículo 3 se había propuesto la enmienda 77 número 2. Es una propuesta puramente técnica en el sentido de que entendemos que la forma que la Ponencia nos propone: «No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad mercantil o cooperativa preexistente», no es excesivamente correcta y que la fórmula propuesta en esta enmienda 77: «No se podrá adoptar una de-

nominación idéntica a la de otra sociedad, de crédito u otra naturaleza, preexistente» es más lógica y creemos refleja mejor lo que la ley quiere decir que el texto propuesto por la Ponencia.

La enmienda 78 al párrafo segundo del número 3 de este artículo es de supresión, que en buena parte tiene que ver con la disposición adicional de la ley. Ya en la exposición de motivos se comete un error al prever que la disposición adicional incorpora las normas precisas para acomodar esta ley al hecho del Grupo Asociado Banco de Crédito-Cajas Rurales. Entendemos que en buena técnica legislativa la ley no tiene que acomodarse a ningún hecho, aunque sea un hecho jurídico, sino que esa situación de hecho tiene que acomodarse al marco legislativo. Por otro lado, incluir esta regulación del grupo asociado, que es un ente de hecho temporal que puede durar más o menos en función de las voluntades tanto del Banco de Crédito como de las Cajas Rurales asociadas, es una norma extraña a las provisiones de un proyecto de ley que trata de regular el crédito cooperativo, sin perjuicio de que, por acciones concretas, incluso por actividades comerciales que interesen al Banco de Crédito, se asocie con las Cajas Rurales para llevar adelante estas actividades o se asocie con otro tipo de entidades de crédito para llevar adelante otro tipo de actividades diferentes. No por ello entendemos que en una legislación en que se regula el crédito cooperativo deben recogerse estas menciones a ese convenio particular entre entidades, una de ellas con personalidad jurídica cercana a la pública, como es el Banco de Crédito Agrícola, y otras con personalidad jurídica privada como son las distintas Cajas Rurales asociadas.

En el artículo 4.º, 1 presentamos la enmienda 79, en la que proponemos una redacción diferente a la del proyecto y a la recogida en la Ponencia, en el sentido de sustituir el concepto «con atención preferente» por el concepto «para atender a las necesidades financieras de sus socios». En definitiva, con esto lo que queremos señalar en la ley última es que la cooperativa de crédito debe enfocarse para atender las necesidades de sus socios y, una vez cubiertas estas necesidades, dedicar sus recursos a otras actividades o a atender a terceros no socios. Consideramos que el concepto «para atender» es un concepto finalista que sitúa mejor el marco de actuación de las cooperativas de crédito que el concepto propuesto «atención preferente» ya que con este concepto «atención preferente a las necesidades financieras de los socios» entendemos que no queda garantizado que efectivamente los recursos se van a utilizar en primer lugar para los socios de la cooperativa y sólo en el caso de que haya excedente o sobrante u oportunidades puntuales de obtener mejores recursos o inversiones con más seguridad ir a operaciones con terceros. Por coherencia con la enmienda anterior, éste es el contenido de la enmienda número 80, al 4.º, 2.

En el artículo 5.º, 1 y con referencia a la constitución de la cooperativa, incluimos la enmienda número 81, en la que pretendemos se recojan también las competencias de la comunidad autónoma que haya regulado la materia de cooperativas de crédito, y en este sentido proponemos que la constitución de una cooperativa de crédito requie-

ra la autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de la comunidad autónoma en que vaya a tener su domicilio social. Se trata de recoger aquí unas competencias claras que ya tienen las comunidades autónomas y no parece tener mucho sentido eludir las en la regulación de la ley.

En cuanto al segundo párrafo de este número 1 del artículo 5.º, pretendemos una mejora de redacción. El texto que propone la Ponencia nos dice que la solicitud deberá ser suscrita por un grupo promotor que comprenda al menos cinco entidades que vengán realizando su actividad específica de forma normal e ininterrumpida por un plazo mínimo de dos años o ciento cincuenta socios personas físicas. Cuando se está refiriendo a entidades que vengán realizando su actividad específica, consideramos que la mención es demasiado genérica y que quedaría mejor redactado en la forma propuesta en nuestra enmienda número 81, o sea, «cinco personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social en forma ininterrumpida desde al menos dos años antes de la fecha de constitución», de un lado porque el concepto «cinco entidades» es demasiado amplio y caben una serie de entidades en las que probablemente no estuviera pensando el legislador cuando redactó este artículo, cuando estaba refiriéndose al crédito cooperativo. Al recoger «cinco personas jurídicas» le estamos añadiendo un calificativo más: que esas entidades tengan personalidad jurídica, puesto que en la forma propuesta por la Ponencia, al referirse a entidades no se está señalando que esas entidades tengan personalidad jurídica y podríamos encontrarnos una serie de entidades de hecho o comunidades de bienes que pueden acceder al calificativo de entidades pero que no tienen personalidad jurídica, y consideramos que cuando el legislador se está refiriendo a entidades son entidades con personalidad jurídica propia. Por ello, parece más adecuado el texto propuesto en nuestra enmienda número 81.

También a este artículo 5.º, 2 se ha propuesto la enmienda número 82. Tratamos aquí de resolver un conflicto, que más adelante, al ver las disposiciones adicionales, lo volvemos a recoger también, conflicto que ha venido suscitándose con las distintas cooperativas de crédito, fundamentalmente con las cajas rurales, porque la regulación que han hecho las distintas comunidades autónomas recogían la obligación de inscribir las cajas rurales en el registro mercantil. Pues bien, al no haber una regulación específica en el propio Reglamento del registro mercantil para el acceso de estas entidades, de hecho ha sido imposible la inscripción de las cajas rurales en el registro mercantil.

Por otra parte, el registro de cooperativas no parece tener el rigor y la rapidez e incluso la publicidad que si tiene el registro mercantil. Desde este punto de vista, en esta enmienda número 82 se prevé que lo que otorgue personalidad jurídica a la cooperativa de crédito, el acto constitutivo, sea realmente la inscripción en el registro mercantil y no en el registro de cooperativas. No quiere con ello postergarse o quitar importancia al registro de cooperativas, pero entendemos que de lo que se trata es de

dar una información a terceros, que puedan por circuitos normales de información recoger lo que en el registro mercantil se dice de la cooperativa, si existe o no existe, cuál es el capital social de la misma, cuáles son sus órganos de gobierno, qué actos se realizan relativos a esa cooperativa, como fusiones, absorciones o incluso la propia desaparición de la cooperativa. Cualquier persona puede tener un acceso fácil al registro mercantil del domicilio social de la cooperativa, pero en cambio tiene graves problemas para acceder a un registro de cooperativas, puesto que, por otra parte, este registro de cooperativas puede verse duplicado con un registro central de cooperativas, con un registro de cooperativas en la comunidad autónoma y probablemente este registro, en la mayoría de los casos, no esté en el domicilio social de la cooperativa.

También hay que señalar que el registro mercantil está servido por profesionales con alta cualificación y que desde el punto de vista de calificación del documento, de la escritura pública que se les presenta, este doble control de incluir a un profesional de alto nivel, desde el punto de vista jurídico, como es el notario en la escritura pública, se vería reforzado al incluir un segundo profesional de alto nivel jurídico, como es el registrador. De esta forma se conseguiría una seguridad para terceros superior al puro acto administrativo de incluir los estatutos de la cooperativa en el registro de cooperativas.

Por otra parte, es un poco extraño a la propia lógica jurídica que la personalidad jurídica, cuando es privada, se atribuya a un ente por el acceso a un registro administrativo. Dentro de esta lógica o este rigor jurídico, parece más adecuado atribuir la personalidad jurídica y dar el carácter o la fuerza de acto constitutivo a la presentación en el registro mercantil y no en el registro de cooperativas. Esta es la última enmienda a este grupo de artículos.

Nada más, señor Presidente. (El señor Rovira Tarazona pide la palabra.)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Rovira.

El señor **ROVIRA TARAZONA**: Señor Presidente, como hasta ahora no ha habido oportunidad de intervenir por parte de un Diputado que perteneció a la Democracia Cristiana y que ahora se ha incorporado al Grupo Popular y tiene unas enmiendas que parece han sido decaídas por acuerdo de la Mesa, quisiera aprovechar este momento para hacer brevemente una defensa no de las enmiendas, sino de la posición que mantenemos en cuanto a la vida de las enmiendas.

El informe de la Ponencia es de fecha 5...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Señor Rovira, eso había que haberlo hecho al principio, cuando la Mesa tomó la decisión y la comunicó y así se manifestó el señor Pardo, y creo que lo que usted va a expresar es básicamente del mismo contenido, cuando con su intervención ya es suficiente. Lo digo para no interrumpir el debate en curso.

El señor **ROVIRA TARAZONA**: No interrumpo el debate, porque lo que sí quiero es que conste en acta nuestra protesta y le agradezco mucho que me considere representado por el señor Montero, pero necesito hacer estas manifestaciones que, además van a ser muy breves.

Supongo que el señor Montero se habrá ajustado a lo mismo que yo voy a decir ahora, pero a pesar de ello quiero manifestar que el acuerdo de la Mesa, a mi juicio, se refiere a aquellos proyectos de ley respecto de los cuales no se han reunido todavía la Ponencia. Cuando la Ponencia ya se ha reunido no hay posibilidad legal alguna de presentar escrito.

Supongamos que se hubiera asumido por el informe de la Ponencia alguna de las enmiendas de la Democracia Cristiana. ¿Qué hubiera sucedido entonces? ¿Se hubiera retirado de la Ponencia? Y, por último, si no hay plazo establecido para poder hacer esta asunción, ¿es que no se puede hacer ahora? Porque si no hay plazo podemos hacerla ahora.

Señor Presidente, si puede contésteme, al menos a esta última pregunta. La Mesa no señala plazos y en este momento se presenta un escrito en el que el Grupo de la Coalición Popular asume estas enmiendas y las defiende de una manera normal.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Sus manifestaciones constarán en el Acta.

Al señor Jordano le quería pedir que me confirmara cuáles enmiendas da por retiradas de las que ha defendido.

El señor **JORDANO SALINAS**: Son la 75 y la 76. La 75 estaba recogida en Ponencia y la 76 se ha retirado porque entendíamos que en la redacción de la Ponencia prácticamente se asumía.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda tomada nota.

Por el Grupo parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Velasco.

El señor **VELASCO RAMI**: La verdad es que muchas de las enmiendas presentadas por los diferentes Grupos se repiten y ruego a SS. SS. que la argumentación que haga por parte de mi Grupo, cuando se refiera a uno se entienda extendida a aquellas enmiendas presentadas por los demás Grupos, si bien intentaré contestar explícitamente una por una a las enmiendas. Debo señalar que algunas de ellas me han parecido de interés, veo que pueden ayudar a mejorar el texto. Entendemos que ya ha sido mejorado también por alguna de las enmiendas planteadas por este Grupo Socialista y que se han recogido.

Yendo entonces a cada una las intervenciones de los diferentes Grupos parlamentarios, primero, por lo que se refiere a la enmienda número 13 presentada por Don Miguel Ramón Izquierdo, concretamente en lo que se refiere a la mención «las disposiciones dictadas por las comunidades autónomas en materia de cooperativas», debo señalar que mi Grupo no entiende admisible esta enmien-

da por la razón de que la cooperativas de crédito, en cuanto a entidades de crédito, se constituyen exclusivamente con arreglo a la presente ley de cooperativas de crédito. Como se señala en el preámbulo claramente, la competencia básica en materia de crédito y banca corresponde al Estado y por eso creemos que la redacción recogida por la Ponencia en el sentido de expresar que son cooperativas de crédito las sociedades constituidas con arreglo a la presente Ley es correcta, sin perjuicio de la nueva redacción introducida por una enmienda del Grupo socialista en el artículo 2.º, en la que entendemos se hace una adecuada prelación de las normas y que se refiere a las competencias de las comunidades autónomas por lo que afecta a las normas de desarrollo.

El señor Ramón Izquierdo también ha presentado una enmienda relativa al apartado segundo, diciendo: «Las cooperativas de crédito tienen personalidad jurídica propia» y eliminando la mención «son consideradas a todos los efectos como entidades de crédito». Esto mismo también ha sido presentado en alguna enmienda de algún otro Grupo. Mi Grupo parlamentario entiende que efectivamente es redundante, porque hay una mención específica en el párrafo anterior y, por ello, estamos dispuestos a admitir esta enmienda, quedando este párrafo segundo del artículo 1.º así: «Las cooperativas de crédito tienen personalidad jurídica propia» y queda eliminada la mención «son consideradas...» etcétera, por entender que, efectivamente, es redundante.

A continuación también hay, por parte del señor Ramón Izquierdo y de otros Grupos parlamentarios, enmiendas al artículo 2.º, en concreto la número 14, del señor Ramón Izquierdo. Mi Grupo entiende que la enmienda presentada en su día por el Grupo Socialista y recogida en el informe de la Ponencia mejora la redacción original del proyecto de ley tal como entró en la Cámara y por eso se mantiene la posición del Grupo Socialista porque, como digo, entendemos que expresa adecuadamente cuál es la prelación de normas. Rechazamos pues, esta enmienda presentada por el señor Ramón Izquierdo y por otros Grupos parlamentarios en relación con este mismo artículo 2.º

La enmienda 15, presentada por don Miguel Ramón Izquierdo, propone —y lo mismo hacen otros Grupos parlamentarios— la supresión del párrafo segundo del apartado 3, del artículo 3.º, que se refiere al grupo asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales. Mi Grupo entiende que debe mantenerse el informe de la Ponencia tal cual viene, porque no vemos que esto suponga una discriminación, sino que queda perfectamente delimitado de esta manera al recoger la expresión «Crédito Agrícola» que se trata precisamente de un grupo asociado de las cajas rurales con el Banco de Crédito Agrícola. No entendemos que exista en este caso ninguna discriminación con respecto al resto de cooperativas de crédito o cajas rurales, sino que queda perfectamente definida cuál es la característica de cada grupo. En su momento veremos que hay una enmienda presentada como modificación al grupo asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales.

La enmienda 16, del señor don Miguel Ramón Izquier-

do, se refiere al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 4.º: «No se computarán en el referido porcentaje...» etcétera, y se propone sustituirlo. Esta propuesta también ha sido hecha idénticamente por otra serie de Grupos parlamentarios. Mi Grupo entiende que debe mantenerse tal cual está recogida en el informe de la Ponencia porque, entre otras razones, esto no supone ninguna novedad con respecto a la normativa actualmente vigente para cooperativas de crédito recogida concretamente en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Cooperativas de 1987. No se trata de recelos con respecto a las cooperativas de crédito, pero sí tener presente, como es muy bien sabido por parte de SS. SS., la situación de crisis que parte de este sector ha experimentado y de aquí las cautelas que incorpora el legislador en este proyecto de ley, tratando de armonizar el carácter de entidades de crédito, que queda perfectamente definido en este proyecto de ley, con el carácter cooperativo de estas entidades. Pero además, como señalo, este apartado último del artículo 4.º no supone ninguna novedad respecto a la normativa vigente en estos momentos reflejada en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Cooperativas de 1987.

Con respecto a las enmiendas 132 a 135, presentadas por el Grupo Vasco, la primera de ellas, la 132, se puede considerar respondida por la misma argumentación que he desarrollado con respecto a la enmienda número 13 de don Miguel Rampón Izquierdo.

La enmienda número 133 también ha sido respondida ya por parte de este Grupo parlamentario, lo mismo que la enmienda 134, insistiendo por nuestra parte en que no se trata de nuevas limitaciones, sino que es simplemente la normativa actualmente vigente.

La enmienda 135 del mismo Grupo parlamentario vasco no la consideramos admisible, porque, de acuerdo precisamente con el objeto de esta ley, la autorización, el trámite para la constitución de una cooperativa de crédito corresponde exclusivamente al Ministerio de Economía y Hacienda.

Con respecto a las enmiendas presentadas por el Centro Democrático y Social, 191 y subsiguientes, se ha insistido en la 191 en la calificación de objeto social exclusivo y la aparente incoherencia que puede presentar esto con algún otro artículo de este proyecto de ley y la confusión a que puede inducir. No dejo de reconocer que el calificativo «exclusivo» puede inducir a confusión y, por esta razón, mi Grupo ofrecería como enmienda la posibilidad de decir simplemente —y leo—: las sociedades constituidas con arreglo a la presente ley cuyo objeto social es servir las necesidades financieras de sus socios y de terceros..., etcétera. Es decir, se eliminaría la mención «exclusivo».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Señor Velasco, si eso es una transaccional, le ruego pase el texto a la Mesa.

El señor **VELASCO RAMI**: Sí, es simplemente eliminar el calificativo «exclusivo».

La enmienda 192 del mismo Grupo parlamentario se re-

fiere al artículo 1.º, 3 y propone eliminar la mención «como mínimo». En este caso, mi Grupo entiende que eliminar dicha mención no aporta nada y sostiene la redacción tal como está recogida en el informe de la Ponencia.

La enmienda 193 se refiere al artículo 2.º y en este caso creo que se considera contestada con la argumentación que he expresado antes, referida a dicho artículo, con ocasión de enmiendas presentadas por Grupos anteriormente contestados.

La enmienda 194 del CDS, en tanto en cuanto se refiere a la supresión del párrafo segundo del epígrafe 3, también se considera contestada. (**La señora YABAR STERLING: Es a todo el apartado.**) Efectivamente. En cualquier caso, por lo menos en lo que se refiere al apartado segundo de dicho epígrafe, lo considero contestado por la argumentación anteriormente expresada, por lo cual mi Grupo mantiene el tenor literal tal como viene en el informe de la Ponencia.

La enmienda 195 introduce una corrección de matiz, como ha sido calificada por la señora Diputada. Mi grupo está dispuesto a recogerla por entender que es una redacción más adecuada.

La enmienda 196, que no es de matiz, sino de contenido, mi Grupo también entiende que es adecuada por las razones expuestas por la Diputada señora Yabar y estaría dispuesto a admitirla.

Finalmente, respecto a las enmiendas 73 y subsiguientes del Grupo de Coalición Popular, una parte de las mismas las considero respondidas, porque inciden en materias similares, parecidas o en algún caso equivalentes a las presentadas por otros Grupos y respondidas anteriormente.

La enmienda 73 de dicho Grupo se ha contestado anteriormente, en el sentido de que las cooperativas de crédito, en cuanto entidades de crédito que son —y queda claramente expresado en la Ley— se constituyen exclusivamente de acuerdo a la presente ley, correspondiendo a la normativa de las comunidades autónomas precisamente las normas de desarrollo, tal como está expresado en el artículo 2.º del informe de la Ponencia.

La enmienda 74 del Grupo de Coalición Popular ha sido aceptada por mi Grupo al referirse a una enmienda presentada anteriormente, en el sentido de que este párrafo segundo del artículo 1.º diría —repito—: Las cooperativas de crédito tienen personalidad jurídica propia. Y ahí termina el párrafo.

Las enmiendas 75 y 76 han sido retiradas por el Grupo de Coalición Popular.

La enmienda 77 se refiere al artículo 3.º, 2 y mi Grupo entiende que la propuesta presentada por dicho Grupo tiene una mejor redacción, por lo cual la aceptaríamos tal cual viene presentada por el Grupo de Coalición Popular.

La enmienda número 78 al artículo 3.º, 3, párrafo segundo, ha sido contestada anteriormente en relación con enmiendas similares de otros Grupos, en el sentido de mantener la redacción tal como viene en el informe de la Ponencia.

La enmienda número 79 entendemos que es una enmienda pura y simplemente terminológica. Introduce un

matiz que no creemos que sea necesario recoger y, por tanto, mantendríamos la redacción tal cual viene en el informe de la Ponencia.

La enmienda número 80 del mismo Grupo se refiere al artículo 4.º, párrafo segundo. Mi Grupo entiende que la redacción que viene en el informe de la Ponencia es adecuada, por lo cual no vamos a admitir dicha enmienda.

La enmienda número 81 incorpora dos propuestas de modificación, concretamente una propuesta de modificación recogida en dos párrafos. Por lo que se refiere al primer párrafo, por las razones ya expuestas anteriormente con respecto a otros Grupos enmendantes no estaríamos dispuestos a admitirlo y valdría el informe de la Ponencia. No es así en el segundo, en el que mi Grupo entiende que la propuesta presentada por el Grupo de Coalición Popular es más clara y, por tanto, admitiríamos el segundo párrafo de la enmienda número 81, el que empieza: La solicitud de constitución..., etcétera, hasta 150 personas físicas.

Finalmente, la enmienda número 82 del Grupo de Coalición Popular no dejo de confesar que me parece digna de consideración, pero mis conocimientos jurídicos están tan atrasados que en este momento me sentiría inclinado a no aceptarla, sin perjuicio de una eventual reconsideración más adelante.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Si no he oído mal, las enmiendas que ha anunciado que va a aceptar son la número 13, del señor Ramón Izquierdo, del Grupo Mixto; la 77 y 81 de Coalición Popular, esta segunda en lo relativo al segundo párrafo y una transaccional a la 191 del CDS.

El señor **VELASCO RAMI**: Si me permite, señor Presidente, retomo entonces la relación.

Con respecto a la enmienda número 13, es una enmienda también presentada por otros Grupos; en lo que se refiere al punto 2, que leo, quedaría: «Las cooperativas de crédito tienen personalidad jurídica propia.» Y ahí terminaría.

Después, con respecto a la enmienda 191, hay una transaccional...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Hay una transaccional ofreciendo la supresión del término «exclusivo».

El señor **VELASCO RAMI**: Exactamente. Aceptación también de las enmiendas 195 y 196, del Grupo del CDS.

Con respecto a Coalición Popular, la enmienda número 74, porque es la misma que la 13 que hemos visto anteriormente, o sea, que es repetitiva; la enmienda número 77 y el segundo párrafo de la enmienda número 81.

El señor **JORDANO SALINAS**: Señor Presidente, para agilizar el debate, y al estar admitido el contenido de la enmienda 74, damos por retirada la enmienda 74, siempre que se mantenga la del señor Izquierdo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Muchas gracias.

Para turno de réplica tiene la palabra el señor Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Como todos no seguimos el mismo sistema, en ocasiones se produce un pequeño galimatías en cuanto a aquellos aspectos que se admiten y aquellos que se rechazan. Justamente mi enmienda al artículo 1.º, en lugar de haber sido distribuida en distintas enmiendas, según apartados, para poder separar aquello que se ha aceptado de lo que no se aceptaba, es una enmienda de sustitución de todo el texto. Consiguientemente, convendrá clarificar la posición, porque cuando la Presidencia ha preguntado si se aceptaba la enmienda 13, a mí me ha parecido, muy congruente con la postura del señor Velasco que no se aceptaba en su integridad porque efectivamente hay partes que se han aceptado ya como consecuencia de una enmienda del Grupo Socialista en Ponencia, y otras que se han aceptado en este momento por el portavoz socialista; en cambio algún particular ha quedado sin aceptar. Yo tendré que referirme necesariamente, y después de esta pequeña explicación, a aquel punto que creo que es el único que no se ha aceptado, porque se admite eliminar la segunda expresión «entidades de crédito», pero ello tendría que ser objeto de alguna transaccional, porque de lo contrario no tendría sentido que sometiéramos la enmienda que yo propongo a votación, porque arrastraría la votación negativa, al serlo en su conjunto, de aquellos aspectos que han sido aceptados por el Grupo Socialista. Considero que quizá sea éste un caso de llegar a una fórmula transaccional o, de lo contrario, tendríamos que votar la enmienda que yo he presentado, número 13, párrafo por párrafo, lo cual no parece que sea demasiado ortodoxo en términos parlamentarios.

Hecha esta explicación, entiendo que se ha aceptado de la enmienda de sustitución presentada por mí al artículo 1.º lo referido a la segunda mención, las entidades de crédito, y la expresión, en el apartado 2 de que «las cooperativas de crédito tienen personalidad jurídica propia», eliminando el resto del párrafo que tenía el proyecto.

También considero, aunque no se ha hecho la observación directa a mi enmienda, que se ha atendido aquel planteamiento por virtud del cual en el número 1 se dice en mi enmienda que, en lugar de «objeto social exclusivo», se refiera a «objeto social preferente». Se ha eliminado la expresión «exclusivo», con lo cual no importaría olvidarnos también de la expresión «preferente» y quedar en «objeto social». Pero como esta observación se ha hecho a otras enmiendas, lo dejo para tratarlo en su momento y para aquellas enmiendas que específicamente tengan planteado este punto.

Como réplica, a la parte que se ha rechazado de esta enmienda, simplemente hacer la observación respecto a que, según se defiende por el portavoz socialista, esta Ley tiene la exclusiva intención de lograr la creación o de amparar la creación de cooperativas de crédito y, en cambio, rechaza esta capacidad a las propias comunidades

autónomas. Pienso que éste es un rechazo frontal y debo mantener la postura planteada en mi enmienda, de la que además participan otros enmendantes, porque cuando una comunidad autónoma tiene competencia exclusiva plena en materia de cooperativas de crédito, lógicamente esa amplitud excluye la posibilidad de que se limiten esas facultades. Por consiguiente, definiendo este punto único que ha quedado sin admitir de la enmienda número 13 al artículo 1.º

Por lo que se refiere al artículo 2.º la enmienda 14, también la mantengo porque sigo opinando que las comunidades autónomas no pueden tener competencias en la materia limitadas al desarrollo de la Ley estatal; tienen otras competencias y justamente debe aceptarse esa capacidad de actuación por parte de las comunidades autónomas.

En la enmienda 15 al artículo 3.º, hay una parte aceptada por el portavoz socialista y la mantengo en sus propios términos.

Por lo que se refiere a la última de las enmiendas a este bloque, la enmienda 16 al artículo 4.º, ha merecido la respuesta de que no se permite a las cooperativas que hagan una disposición de determinados remanentes, porque no solamente existe la transitoria sexta de la Ley General de Cooperativas de 1987, sino la circunstancia de que se mantiene cierto recelo respecto de la actuación de las cooperativas. Ya hemos escuchado algunas intervenciones en el sentido de que ese recelo está totalmente injustificado y que el hecho de que en algunos casos se hayan producido algunas situaciones difíciles no significa que eso se pueda generalizar y, consiguientemente, considero que el simple recelo no debe ser causa bastante para impedir la capacidad de actuación de esas cooperativas que justamente con esta ley va a ser mucho más amplia y, en cambio, se recorta a través de este precepto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo parlamentario del CDS tiene la palabra la señora Yábar.

La señora **YABAR STERLING**: Me voy a permitir la licencia de contestar yo sola este turno, porque mi compañero el Diputado Pardo Montero estaba fuera de la Comisión en el momento en que ha sido respondido. Por tanto, en relación con la transaccional que se nos propone a la enmienda 191 de nuestro Grupo, nos parece muy adecuado que se suprima finalmente el término «exclusivo» del artículo 1.º Queda mucho mejor precisamente aceptando esta transaccional, con lo cual quiero comunicar a la Cámara, y desde luego al Grupo Socialista, que aceptamos la transaccional respecto a nuestra enmienda 191.

También nos parece muy adecuado que acepten las enmiendas de matiz y de contenido 195 y 196, al artículo 4.º

He de lamentar, sin embargo, que no se acepten el resto de las enmiendas, porque consideramos que podría mejorar mucho la seguridad jurídica el suprimir aquella expresión de que «como mínimo» la responsabilidad de los miembros de los socios de la cooperativa de crédito alcanza al valor de sus participaciones. Consideramos que, como había defendido antes el señor Pardo Montero, el

término «como mínimo» debería ser puesto al lado del término «como máximo», y entonces si el artículo dijera: «La responsabilidad de los socios de la cooperativa alcanza como mínimo y como máximo el valor de sus participaciones», sería mucho mejor que decir sólo una de las dos partes. De manera que proponemos al Grupo Socialista que quizá acepte como idea, ya que no suprime el «como mínimo» que figure también el «como máximo» dentro de ese apartado del artículo 2.º porque así quedaría exactamente claro que nadie, en ningún momento, va a pedirle responsabilidad a los socios de la cooperativa por un valor mayor del de sus aportaciones a la cooperativa. Ya que no se acepta la supresión del «como mínimo», que se incluya, en este caso como transaccional «in voce», también al lado, «como máximo», porque en cualquier caso produciría el mismo efecto.

Por otra parte, en relación con las competencias autonómicas en materia legislativa de cooperativa de crédito, todo lo que se ha dicho hasta ahora por parte del señor Ramón Izquierdo en relación con las competencias exclusivas que algunas comunidades autónomas tienen en esta materia quiero reiterarlo y lamentar por tanto la no aceptación de nuestra enmienda 193.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Jordano tiene la palabra.

El señor **JORDANO SALINAS**: Deseo agradecer las enmiendas que se han recogido.

En cuanto a la discusión procedimental que planteaba el señor Izquierdo probablemente podría resolverse. Dijimos que retirábamos nuestra enmienda al artículo 2.º, 1, pero quizá votando esta enmienda, que era específica, quedaría resuelto ese problema.

En cuanto a la referencia que hacíamos al momento en que debería darse carácter constitutivo, agradezco que se vaya a considerar de nuevo esta situación y realmente creo que hay fundamentos jurídicos para mantener que ese carácter constitutivo se atribuya a la inscripción en el registro mercantil y para atender, sobre todo, al concepto de publicidad.

Las normas del Banco de España sobre publicidad de operaciones de las entidades de crédito, curiosamente quedarían un tanto disminuidas cuando se tratara de cooperativas de crédito, porque al cliente le faltaría el acceso al dato fundamental, que es saber si efectivamente esa entidad, que tiene un rótulo y que le llama para hacer una operación, está inscrita o no, puesto que si no coincidiera con la capitalidad de la comunidad autónoma, difícilmente tendría acceso al registro de cooperativas. De esta forma, se conseguiría una mayor transparencia y una mayor posibilidad de información a los usuarios, si la inscripción fuera en el registro mercantil del domicilio social.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Velasco tiene la palabra.

El señor **VELASCO RAMI**: Contesto a las argumentaciones y muy brevemente porque la verdad es que mi ca-

pacidad de argumentación no ha mejorado en los cinco últimos minutos. Es decir, los argumentos que he expresado anteriormente pueden considerarse como repetidos, pero sí quisiera hacer algún comentario.

En cuanto a lo que plantea el señor Ramón Izquierdo, quizá se solventaría dando como admitida la enmienda número 74, de Coalición Popular, que se refiere estrictamente a ese párrafo 2 del artículo 1.º

Insisto en que el objeto de la ley es precisamente regular las cooperativas de crédito y que la creación de las mismas se debe hacer exclusivamente con respecto a la normativa de esta ley. Por lo menos éste es el criterio del Gobierno y del Grupo parlamentario Socialista.

Con respecto al recelo o no recelo sobre las cooperativas de crédito, no estoy seguro de haber utilizado dicha expresión, pero lo que es cierto es que ha habido una situación financiera difícil de algunas cooperativas de crédito. Sin duda una gran parte del sector no ha sido afectada por la crisis, pero creo que todos los Grupos coincidimos en que es necesario eliminar una serie de inconvenientes que presentaba tanto la normativa como las prácticas de este sector y de ahí que este proyecto de ley trata —como he dicho anteriormente— de armonizar en lo posible, y creo que lo consigue, el necesario rigor en la reglamentación de entidades de crédito como son las cooperativas de crédito, con un peso de una cierta importancia dentro del sistema financiero español, con el carácter cooperativo de estas entidades.

Insisto en que mi Grupo es plenamente consciente del hecho de que ha sido una pequeña parte del sector la que ha experimentado la crisis, ya en vías de solución, pero que ha demandado recursos importantes y que por eso se deben extremar las precauciones y las prudencias para, una vez saneado el sector, establecer las bases que permitan evitar que se repitan situaciones aisladas, pero que no por eso han dejado de tener su importancia. Quería dejar perfectamente delimitado ese tema.

Con respecto a las intervenciones de los demás Grupos, quiero reafirmarme en lo expresado anteriormente e insistir nuevamente en que no deja de parecerme razonable la enmienda número 82 presentada por Coalición Popular, pero en estos momentos preferiría mantener el texto tal como viene recogido en el informe de la Ponencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Pasamos a continuación al siguiente bloque de artículos, los comprendidos entre el 6.º y el 8.º

Para la defensa de sus enmiendas tiene la palabra el señor Ramón, por el Grupo Mixto.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Con su permiso, quiero solicitar que las enmiendas presentadas por los señores Azcárraga y Larrinaga, también del Grupo Mixto, se tengan por defendidas y se sometan a votación.

Por lo que se refiere a las enmiendas que he presentado en este bloque, considero que tiene excepcional interés el examen del artículo 6.º del proyecto de ley. Bien es cierto que, a través de la Ponencia y como consecuencia de una enmienda del Grupo Socialista, se ha producido un cam-

bio extraordinario con la redacción de este precepto, porque así como en el proyecto que envía el Gobierno había una definición casuística y concreta respecto de la cuantía mínima del capital social de las cooperativas de crédito, en la enmienda que se ha aceptado por la Ponencia lo que se efectúa es una remisión al Gobierno para que, previo informe del Banco de España, establezca la cuantía mínima del capital de las cooperativas de crédito y determine la medida en que dicho capital haya de ser desembolsado. Y con una previsión que es exactamente la misma que tenía el apartado 2 del proyecto de ley.

Esto no ha variado de manera importante el sentido de la enmienda 17 que tengo presentada, porque se sigue manteniendo la tesis de cuantía mínima de capital, que únicamente podría admitirse cuando se tratase de norma aplicable a cooperativas de nueva creación. Pero como eso no se aclara en el proyecto del Gobierno ni tampoco en la redacción aceptada por la Ponencia, nos podemos encontrar con que esta expresión, en términos absolutos, de «cuantía mínima de capital social» podría afectar a cooperativas que están ya funcionando correctamente y que aunque no alcancen la cifra de capital social prevista en el proyecto de ley —y no sabemos cuál será la que señale el Gobierno en el supuesto de que se apruebe este precepto—, aunque no alcancen esa cifra, lo que ocurre es que están ya constituidas, que están funcionando y, sobre todo, que sería conveniente cambiar la expresión «capital social» por «recursos propios», porque nos encontramos con que justamente las cooperativas de crédito hoy funcionando, como ocurre en muchísimas sociedades, tienen un capital social que en ocasiones es hasta insignificante, pero en cambio sólo con sus reservas, que técnicamente en materia mercantil la reserva se incorpora al capital, es el propio capital, aunque formalmente no esté descrito así en los propios balances, con sus reservas —digo— superan ampliamente incluso los mínimos a que se estaba refiriendo el proyecto de ley en su artículo 6.º, ahora modificado a través de Ponencia.

Yo tengo aquí datos que son suficientemente demostrativos de este aserto. En la Comunidad valenciana podemos contar con 47 entidades de esta naturaleza ya constituidas, cuyo capital en conjunto son 3.976 millones, casi 4.000 millones, y sus reservas son de 14.000 millones, es decir, cuatro veces más que el propio capital social formalmente establecido.

Si seguimos utilizando la expresión «capital social», nos podemos encontrar con que, cuando el Gobierno reglamente esta materia —y sigo hablando de capital social— se queden fuera de juego, fuera del ámbito y obligadas a una ampliación de capital social dentro del plazo que establezca la transitoria correspondiente.

Consiguiendo, estimo que el texto que se propone en mi enmienda sería suficiente para, en primer término, conseguir que esas prevenciones se aplicasen a las cooperativas de nueva creación. De ahí que, aún aceptando la denominación «capital social» para este supuesto —ya digo que es mejor la de «recursos propios» tendría que ser el precepto referido a la constitución de nuevas cooperativas de créditos, no a las cooperativas de crédito hoy existentes.

Paso a continuación a la enmienda número 19, que se refiere al artículo 7.º Aparte de la referencia al concepto de «aportaciones», en lugar de «participaciones», ya admitido, en esta enmienda propongo que no existan motivos y consiguientemente no exista razón alguna para establecer un valor mínimo a los títulos representativos de aportaciones. En el proyecto de ley se alude a que las aportaciones tendrán un valor mínimo, y lo señala; entiendo que esta limitación no existe en las restantes sociedades y no hay razón alguna que se establezca para esas entidades de grupo. Este valor, el valor mínimo de la participación debe ser registrado en los estatutos sin limitación alguna.

En segundo término, que, con arreglo a este criterio en el apartado 2, referido a posible reducción del valor nominal, es una previsión de que se produzca valor nominal como consecuencia de determinadas situaciones económicas de la cooperativa y deberá tenerse en cuenta el límite fijado estatutariamente.

Por último, deben ser los estatutos sociales los que determinen cómo han de ser los títulos y su posible valor nominal al operarse una reducción.

En cuanto al artículo 8.º, 1 la enmienda número 20 se destina a considerar una circunstancia específica de las cooperativas, que deben considerarse como gastos los intereses abonados al capital social, lo cual es coherente para clasificar las discrepancias existentes entre legislaciones autonómicas y el Real Decreto 1370/1985 y Ley 3/1987, en cuanto a la posibilidad de abonar intereses por las aportaciones al capital social en atención, o no, a la existencia de resultados.

La enmienda número 21 al párrafo 3 de este artículo tiene por motivo el considerar injustificado crear un coeficiente inexistente para las restantes entidades de crédito.

Si las restantes entidades de crédito no tienen ese coeficiente que señala este apartado, ¿por qué aplicarlo justamente a las cooperativas? ¿Es que siguen existiendo aquellos recelos de que se ha hablado en esta sesión?

Asimismo, responde esta enmienda a la necesidad de distinguir entre la limitación de intereses a las aportaciones al capital social y los retornos, pues con la limitación de los retornos que se persigue dentro del proyecto de ley, siempre que la entidad sea suficientemente capitalizada se constriñe una de las razones de ser del cooperativismo y se lesiona el principio cooperativo del derecho de los socios a la participación de los excedentes del ejercicio. Los mismo cabe decir de la libertad que debe tener la asamblea general para aplicar los excedentes. Son muchas limitaciones para que la soberanía de la asamblea general quede totalmente constreñida, no a unas circunstancias reglamentarias sino incluso a la propia Ley.

Con esto termina mi intervención.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo parlamentario del CDS tiene la palabra la señora Yábar.

La señora **YABAR STERLING**: El representante de Mi-

noría Catalana nos ha pedido por favor que, cuando llegara su turno —por si acaso se me olvida—, mantuviéramos sus enmiendas, las diéramos por defendidas y las dejáramos vivas para la votación.

El Grupo del CDS ha presentado cinco enmiendas a este bloque de artículos 6 a 8 del proyecto, enmiendas 197 a 201.

La primera, la número 197, se presenta al artículo 6.º, apartado 1, que es el artículo que fija el capital social de las Cooperativas de Crédito, en función del número de habitantes de derecho del municipio donde radique la sede social de la entidad y en sus cuatro apartados —a), b), c) y d)— establece precisamente esa graduación de mayor a menor capital social, según también exista mayores o menores volúmenes de habitantes de derecho en sus municipio.

Nuestro Grupo propone que desaparezca esa graduación, esa escala, y que se fije como cuantía mínima del capital social de las cooperativas la de 250 millones en términos generales para todas ellas.

Efectivamente, el texto de la Ponencia aclara el punto importante de que la cuantía mínima de ese capital social del que se habla en el artículo 6.º es el capital social para la constitución de las cooperativas de créditos, particularización que no figuraba en el texto inicial del proyecto de ley y que nos parece una mejora importante que la Ponencia aporta a la redacción inicial del proyecto, porque podría no saberse muy bien a qué momento jurídico del tiempo se refería este artículo y así queda concretado que esas cuantías mínimas de capital que se exige son para la constitución.

Las directivas de la Comunidad Económica Europea, y concretamente Directiva 77/780, podría haber servido para interpretar esta ausencia de esta concreción en el proyecto de ley inicialmente entre la constitución de la cooperativa de crédito o de la entidad de crédito la asimilación o equiparación de lo que son fondos propios y capital social mínimo para las entidades ya constituidas, se realiza con claridad en los artículos 3 y 8 de esa Directiva, pero, en cualquier caso y concretamente en éste, nos parece muy adecuado haber incorporado en fase de Ponencia que las exigencias del artículo 6.º se refieren a la constitución concretamente de las cooperativas de crédito. Pero, en cambio, no se ha incorporado en fase de Ponencia la enmienda de nuestro Grupo tendente a aclarar definitivamente y además no graduar en función del número de habitantes de cada municipio el capital social mínimo de las cooperativas.

Nos parece mucho más adecuado que se estableciera un mínimo para la capital social de constitución de las cooperativas de crédito, por ejemplo, de 250 millones, que es lo que nosotros, proponemos; coincide esta cifra precisamente con aquella que está prevista en el proyecto de ley para la constitución de las cooperativas de crédito en municipio de 100.000 a 500.000 habitantes, es sólo 100 millones superior a la exigida en el proyecto para los municipios de menos de 100.000 habitantes; nos parece que hoy 250 millones de pesetas no es un capital excesivamente voluminoso, habida cuenta de que se trata de una en-

tidade de crédito, concretamente cuando hablamos de las cooperativas de crédito, y precisamente nos parece que esa cifra podría ser o suponer la mínima necesaria para garantizar la operativa y el funcionamiento adecuado y correcto de esta entidad de crédito concreta que es la cooperativa de crédito, independientemente de cuál sea el municipio donde radique su sede social e independientemente del volumen de habitantes que este municipio contenga o de su renta.

Nos parece que este principio de fijar una cuantía mínima para la constitución de una entidad de crédito concreta, que es una cooperativa, es mucho más acorde incluso con el propio espíritu de las directivas comunitarias en materia de entidades de crédito y, además, no parece que la cifra global que proponemos de 250 millones, cualquiera que sea el tamaño del municipio donde radique la sede social de esa cooperativa no es una cantidad excesiva, habida cuenta de las funciones que va a cumplir esa entidad, una vez creada. Así pues, la enmienda 198, que también se presenta al artículo 6.º, 2, es coherente con la 197, puesto que ese número 2 del artículo 6.º prevé la ampliación del capital social de la cooperativa de crédito cuando esa cooperativa esté ya creada, constituida y el municipio aumente de tamaño. Como para nosotros no debe depender el capital social mínimo para la constitución, y mucho menos para su funcionamiento posterior, del tamaño del municipio, solicitamos que se suprima el número 2 del artículo 6.º.

La enmienda 199 se presenta al artículo 6.º, 3. Está es una enmienda de matiz, las otras dos son enmiendas de fondo, porque consideramos que en el 6.º, 3, cuando el proyecto de ley dice «Los mínimos establecidos en este artículo podrán ser modificados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda», de lo que se trata, y es la preocupación que los redactores del proyecto de ley vierten en este apartado, es de que no se queden esos mínimos excesivamente reducidos con el paso del tiempo, con el volumen de la circulación monetaria y con las necesidades realmente mínimas de esas cooperativas de crédito en cuanto a capital social. Por tanto sugeríamos simplemente que se sustituyera el verbo modificar («podrán ser modificados por el Gobierno»), por el verbo «elevar», diciendo: «Los mínimos establecidos en este artículo podrán ser elevados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.» Es una diferencia de matiz. En un caos se habla de modificar y efectivamente se contempla la posibilidad de que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, reduzca estos mínimos, bien de 250 millones, únicos, como nosotros proponemos, o bien de los contemplados en el artículo 6.º, 1, letras a), b), c) y d), y pedimos que sustituya simplemente diciendo que podrán ser elevados por el Gobierno, que es normalmente el caso habitual en que se encontrará el Gobierno cuando trate de modificar estos mínimos establecidos en los apartados anteriores del artículo.

La enmienda número 200, del Grupo del CDS, se presenta al artículo 7.º, 3. Aquí no se trata sólo de una diferencia de matiz, es una diferencia de fondo, es una pre-

caución adicional la que nosotros pretendemos establecer con esta nueva redacción del 7.º, 3, para evitar posibles —no diría fraudes—, comportamientos atípicos de algunas personas físicas, que manifestándose como personas jurídicas, encubriendo una persona física, pudieran llegar a aportar participaciones en una cooperativa de crédito superiores a las que el propio artículo 7.º, 3 en su redacción originaria pretende.

Está claro que el artículo 7.º, 3 trata de conseguir que las personas físicas no participen con más de un 2,5 por ciento en el capital social de la Cooperativa de Crédito y que las personas jurídicas no excedan en sus aportaciones del 20 por ciento del capital social. Pues bien, la redacción que nosotros proponemos es, a mi juicio, mejor que la que contiene el proyecto de ley para evitar este peligro. Nosotros proponemos que se siga: «El importe total de las participaciones de cada socio no podrá exceder del 2,5 por ciento cuando se trate de una persona física o jurídica no cooperativa y del 20 por ciento cuando se trate de una cooperativa.» Es decir, la protección de esa finalidad que se pretende con el proyecto de ley en el artículo 7.º, 3 nos parece mejor, más protegida, más asegurada con la redacción que proponemos.

En cambio, la enmienda 201, que se presentó a la redacción originaria del artículo 8.º, 3 letra c), la vamos a retirar, porque con la mejora introducida en este artículo 8.º, 3 por el informe de la Ponencia nos parece redundante. Por tanto, pedimos a la Presidencia que de por retirada la enmienda 201 de nuestro Grupo, por lo que no la defiende.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Jordano para defensa de las enmiendas del Grupo Popular.

El señor **JORDANO SALINAS**: Señor Presidente, al artículo 6.º habíamos presentado dos enmiendas, las números 83 y 84. La 84, que se refería al número 3 de este artículo, al haber desaparecido dicho número 3 en el texto de la Ponencia, evidentemente debe entenderse desaparecida.

Respecto a la enmienda número 83 queremos salvar un error mecanográfico en la redacción, puesto que el texto de nuestra enmienda, cuando dice: «La cuantía mínima del capital social para la construcción...», evidentemente debe entenderse «para la constitución».

Lo que pretendíamos en definitiva, con esta enmienda número 83 era distinguir entre la regulación del capital mínimo para las cooperativas existentes y el capital mínimo para las cooperativas que se constituyeran. Hay una disposición transitoria en que se previene un plazo de tiempo para adaptarse a las previsiones de la ley, pero consideramos que no está adecuadamente salvada la distinción entre cooperativas ya existentes y cooperativas que se creen. Hay que tener en cuenta, además, que existen muchas cooperativas de crédito constituidas al amparo de una legislación en la que se distinguían distintos tipos de aportaciones a capital social: aportaciones puras a capital social, aportaciones a capital retenido y, por tan-

to, en la práctica se funcionaba con una línea en los asociados de las cooperativas en la que realmente lo que importaba era su aportación en cada momento o en cada ejercicio, el conjunto de actividades que realizaban en ese ejercicio con la cooperativa, más que una aportación clásica a capital, como pudiera ser la aportación para sociedades mercantiles, puesto que es lo cierto que en cooperativas en general, y en cooperativas de crédito en particular, el concepto capital desde el punto de vista de que no había una participación en ese capital y que el espíritu cooperativo no indicaba que hubiera que participar en el capital social, lo cierto es que no era el punto principal de adhesión de un socio a la cooperativa, sino que realmente el socio se adhería a la cooperativa para mantener sus actividades dentro del ámbito y dentro del espíritu de cooperación, con el objeto de ayudar a los demás y, por tanto, hacer un planteamiento conjunto entre todos. Desde este punto de vista entiendo que no queda suficientemente salvada la distinción entre cooperativas existentes y cooperativas que se creen en el futuro, ni siquiera teniendo en cuenta el plazo de adaptación de estatutos y de actividades previsto en la disposición transitoria.

En el artículo 7.º, retiramos la enmienda número 85, al epígrafe de este artículo, puesto que ya se ha sustituido «Aportaciones» por «Participaciones».

Queda vigente la enmienda número 86, al número 1 de este artículo y creo que, dentro del texto de la Ponencia, habría que hacer una rectificación. Se ha recogido el cambio del concepto de «Participaciones» por el de «Aportaciones» pero en la primera frase de este número 1 del artículo se sigue diciendo: «Todos los socios de una Cooperativa de Crédito deberán poseer al menos un título nominativo de participación.» Entiendo que debe rectificarse ese concepto de «título nominativo de participación», puesto que iría en contradicción con la regulación anterior. El sentido básico de la enmienda 86 es eliminar la regulación legal, la fijación del valor nominal de las aportaciones, y dejar reducido ese cometido a los propios estatutos de la sociedad, por no introducir una regulación discriminatoria, respecto de las sociedades mercantiles. Quiérase que no, después de la regulación que se está dando a las cooperativas de crédito en esta ley nos estamos aproximando bastante a la regulación de las sociedades mercantiles y no parece tener sentido introducir una discriminación para que en las cooperativas de crédito esté marcado el valor del título nominativo que tiene que tener cada socio y, sin embargo, para otra serie de sociedades mercantiles no exista esta regulación y sean los estatutos los que determinen cuantía. Este es el sentido de la enmienda 86.

Al número 2 de este artículo habíamos propuesto la enmienda número 88. Propone una nueva redacción y prevé también la inclusión de un supuesto no contemplado en el artículo por el que tampoco se pierde la condición de socio y en el que, sin embargo, sí se reduce la aportación de capital, ya que una medida de saneamiento que conlleve la reducción del capital social puede de un lado ser impuesta por el Fondo de Garantía de Depósitos, pero también puede ser acordada libremente por la cooperati-

va sin intervención del Fondo de Garantía de Depósitos. En correlación con esta enmienda número 88 proponíamos la adición de un nuevo párrafo al artículo 7.º en el que se preveiera que la asamblea general de la cooperativa también podía acordar la reducción del capital social.

En cuanto a la enmienda número 89 entendemos las cautelas que el legislador introduce a la hora de devolver el capital a los asociados tratando de que no se cree una situación de conflicto para la cooperativa en el sentido de tener una petición masiva de devolución de aportaciones al capital. Aquí no estamos contemplando un interés paralelo al de la cooperativa y casi más preferente (desde luego mucho más preferente para el Banco de España cuando se trata de sociedades anónimas bancarias) que es el derecho de los socios a recibir sus aportaciones en el momento que consideran que deben separarse de la cooperativa o en el momento en que necesitan materializar esa aportación. Lo cierto es que en otras cooperativas que no son de crédito hay un desarrollo estatutario que previene una fórmula de reembolso de las aportaciones acomodándolas a la actividad de la cooperativa, pero no cerrando en la forma que se hace en el texto que nos propone la Ponencia, ya que realmente el Consejo rector de la cooperativa podría cerrar totalmente la posibilidad de que, como socio, recibiera su aportación. Desde este punto de vista creo que debe establecerse, como se hace en la enmienda 89, remitir a los estatutos de la cooperativa la regulación de una fórmula de reembolso en la que se establezca también el valor de estas aportaciones, ya que, por supuesto, no va a ser el valor nominal en muchos casos, sino que, por la propia actividad de la cooperativa, el valor real de la aportación puede haber aumentado considerablemente respecto al valor inicial de la aportación. Es el sentido de esta enmienda 89 al número 4 del artículo 7.º

La enmienda 90 —ya hemos hecho referencia a ella— trata de añadir un nuevo párrafo en el que se contemple también que la posibilidad de reducción del capital social pueda acordarla la asamblea general de la cooperativa como uno de los sistemas para compensar pérdidas.

En cuanto a la enmienda 91 parte de las razones que la justificaban. Se trata de que no haya una nueva discriminación para este tipo de entidades al exigirse un coeficiente que no tienen otras entidades y, por tanto, no creo que merezca más extensión la defensa de esta enmienda.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor De Velasco.

El señor **VELASCO RAMI**: No se ocultará a SS. SS. que este segundo bloque de discusión recoge los temas casi más importantes de esta normativa en la que precisamente el Gobierno y las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista han tratado de extremar la prudencia y las cautelas con respecto al funcionamiento de este segmento del sistema financiero, no por recelo sino simplemente por recoger la experiencia de lo ocurrido en parte

de las cooperativas de crédito hasta el momento. Por eso, lo que algunos ven y califican como discriminación también podría calificarse como prudencia, cautela, respecto de estas entidades de crédito.

Tras esta disquisición de tipo general y quizá para decir el final de la película y así terminar con la moción, quiero señalar que mi grupo no va a admitir prácticamente ninguna de las enmiendas, con algunas excepciones que señalaré a continuación y por las justificaciones que también indicaré.

Voy a contestar a las enmiendas presentadas siguiendo el orden de exposición de las mismas y, como en el caso anterior, como algunas son reiterativas por parte de los diferentes grupos parlamentarios, es decir, se repiten entre ellos, ruego que mis argumentaciones, cuando se refieran a uno, se consideren extendidas a los demás grupos parlamentarios.

La enmienda 17 se refiere a la cuantía mínima del capital social. Aquí se ha recogido una enmienda presentada por el Grupo Socialista que precisamente ha tratado de flexibilizar más este tema atribuyendo al Gobierno la fijación de las cuantías mínimas por entender que esto es más adecuado que fijar determinadas cantidades en un proyecto de ley siempre de más difícil modificación que un texto reglamentario. Dicho esto, hay que aclarar que el texto dice lo que quiere decir, o sea, será el Gobierno quien establezca la cuantía mínima del capital de las cooperativas de crédito, por supuesto sin dejar de conocer las argumentaciones que ha expresado don Miguel Ramón Izquierdo y otros portavoces en el sentido, como digo, de conocer perfectamente la situación de determinadas cooperativas de crédito, pero, repito, el artículo lo dice exactamente y no distingue por tanto entre las ya establecidas y las por establecer, sino que será el Gobierno, previo informe del Banco de España, el que establezca dichas cuantías. Por tanto, mi grupo se reafirma naturalmente en la redacción tal cual viene expresada en el informe de la Ponencia.

La enmienda 19, al artículo 7.º —que también enmiendan otros grupos— se refiere concretamente a determinadas previsiones que se recogen en este texto y que según algunos enmendantes —por ejemplo Coalición Popular también lo ha recogido— deberían remitirse estrictamente a los estatutos. Esa es una opción, pero obviamente aquí el proyecto de ley y el Grupo Socialista es más cauto y no solamente remite a estatutos, sino que marca unas determinadas condiciones que deben recoger esos estatutos llevados precisamente por ese objetivo de extremar las cautelas, que no las discriminaciones, con respecto a este segmento, siempre importante, del sistema financiero. Por eso mi grupo se reafirma en esta redacción y rechaza las enmiendas que se refieren a este tema, concretamente la 19, referida a este artículo 7.º y las equivalentes de otros grupos parlamentarios.

La enmienda número 20 no puede ser admitida por mi grupo parlamentario ya que propone una modificación sustancial de este tema que, como digo, puede atentar al espíritu de extremada prudencia y cautela que informa este

proyecto, especialmente en esta parte del mismo con respecto a las cooperativas de crédito.

La enmienda número 21 tampoco se admite. A este artículo 8.º también han presentado enmienda otros grupos, por ejemplo Coalición Popular. En la no admisión no hay que buscar una discriminación sino, insisto, la búsqueda de una cautela extrema en la regulación de las cooperativas de crédito.

Con respecto a las enmiendas presentadas y no defendidas por razones, supongo, de fuerza mayor, por Minoría Catalana, sí quiero detenerme en una de ellas, concretamente la 172, que se refiere al artículo 8.º, 2 para decir que mi grupo estima correcta la misma y, por tanto, la admite.

Con respecto a las enmiendas 197 y subsiguiente, presentadas por el Grupo del Centro Democrático y Social, la primera de ellas, la 197, fija un mínimo. Mi grupo entiende que es mucho más flexible y, por tanto, mucho más adaptable a las modificaciones que se produzcan en la vida real, no fijar unos mínimos, sino remitir al Gobierno, en virtud de su potestad reglamentaria, el poder de modificar esos mínimos. Por tanto, rechazamos esa enmienda. Lo que sí quisiera es llamar la atención de la Presidencia en el artículo 6.º, 2, en el que quizá hay un defecto de redacción. El apartado dice lo siguiente: «Las cooperativas de crédito no podrán operar en municipios con mayor número de habitantes que el de su domicilio social sin ampliar su capital social para ajustarlo a los términos de la escala anterior». Tengo la impresión de que este párrafo segundo está conectado con el párrafo primero tal como estaba redactado anteriormente, porque sí había una escala anterior. Habría que hacer un ajuste de redacción manteniendo la idea, por ejemplo, de ampliar su capital social, para ajustarlo convenientemente, pero sin una referencia explícita a la escala anterior, puesto que no hay una escala anterior en el número 1 del artículo 6.º

Continuando con las enmiendas del Grupo del CDS, la 198, que plantea la supresión de este apartado, no se considera conveniente aceptarla, ya que este apartado tiene la necesidad.

La enmienda 199 se refiere a un proyecto que en su día recogió un párrafo tercero y no existe.

La número 200 propone una modificación de contenido, como ha expresado la portavoz, y mi grupo no considera conveniente aceptarla. Entiende que la redacción tal cual es a los objetivos del proyecto de ley.

Con respecto a las enmiendas presentadas por Coalición Popular, números 83 y subsiguientes, la primera de ellas se refiere al mismo supuesto que la contestada anteriormente por mi parte, a la número 17 del señor Ramón Izquierdo. Quiero señalar que se remite al Gobierno y que no se establece, por lo menos tal cual está previsto y recogido este artículo, la distinción entre cooperativas de crédito de nueva creación y las ya existentes y se les da, como ha señalado el portavoz del Grupo Popular, unos plazos de adaptación en las transitorias correspondientes.

Las enmiendas 84 y 85 han sido retiradas. En la enmienda 86 hay una errata en la línea segunda y donde dice «participación» debería decir «aportación» para ser

congruente con todo el resto del texto. En el artículo 7.º, 1, línea segunda, se habla de «título nominativo de participación» y debería decir «título nominativo de aportación».

Respecto al valor mínimo de esa aportación, se remite a los estatutos, pero se ha considerado tomar la cautela de expresar aquí en el texto de la ley cuál deberá ser el valor nominal de dicho título, concretamente 10.000 pesetas. Por tanto, no estimamos admisible la enmienda que en este aspecto propone Coalición Popular, concretamente en la enmienda 86.

Las enmiendas 87, 88, 89 se refieren a una serie de aspectos del artículo 7.º Mi grupo estaría dispuesto a aceptar la enmienda 88, por entender que su redacción es más afortunada que la que recoge el informe de la Ponencia, que se refiere al artículo 7.º2.

Finalmente, las enmiendas 90 y 91 no se consideran aceptables por mi grupo. Quiero insistir en que no se trata tanto de crear una discriminación, sino de extremar las cautelas con respecto a la reglamentación y funcionamiento de las cooperativas de crédito.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): ¿Alguna réplica?

Con brevedad, tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Así lo voy a intentar, señor Presidente. En este caso no ocurre como en el bloque anterior. No se ha aceptado, ni siquiera parcialmente, ninguna de las enmiendas propuestas por este diputado. Quiero poner especial énfasis en la defensa de la enmienda 17, referida al artículo 6.º Creo que es un artículo importante y trascendental. Merece la pena que lo analicemos detenidamente. Efectivamente, se ha cambiado el texto del proyecto y donde en letra de ley se iba a decir cuáles eran las cifras de capital social mínimo de las cooperativas de crédito, ahora se convierte en una remisión de facultad, un cheque en blanco al Gobierno para que lo decida. Quizá esta fórmula de momento tranquiliza, porque no se habla de cuáles son los mínimos, pero puede que nos encontremos inmersos ante el problema como consecuencia de una decisión del Gobierno que quizá no sea ajustada a la realidad. El problema del capital social concebido formalmente como tal capital social mínimo es serio. La reafirmación por parte del Grupo Socialista en este debate de que esta determinación del capital social, que ha de efectuar el Gobierno, se refiere tanto a las cooperativas de nueva constitución como a las que ya están constituidas es alarmante.

He dado antes cifras globales respecto de determinadas cooperativas dentro de la Comunidad Autónoma, pero los datos, que se podrían facilitar cooperativa por cooperativa, nos están demostrando de qué manera las cooperativas en general están consiguiendo un auténtico capital muy superior, constituido por su propio capital escrutado y sus reservas. Naturalmente, si la decisión del Gobierno sigue referida al capital social formalmente escrutado o establecido, va a dejar fuera de circulación al 90

por ciento de las cooperativas actuales, a las que no les va a valer siquiera el recurso de adaptarse con un aumento de ese capital dentro del plazo a que se refieren las disposiciones transitorias, porque probablemente le sería muy difícil, salvo que se estableciese la posibilidad de transformar esas reservas en capital social. Sería quizá una fórmula, pero no tiene visos de producirse tal como está redactado actualmente el proyecto de ley.

Estoy leyendo datos concretos de determinadas cooperativas de crédito dentro de la Comunidad Valenciana. Una cooperativa que tiene 24 millones de capital, totaliza 106 millones de reservas. Otra que tiene 54 millones de capital, totaliza 247 millones de reservas. Otra que tiene 12 millones de capital, totaliza 99,4 millones. No sigo, porque todas están en esa situación. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Nos encontramos con que había que prever dos posiciones: primera, definir que las normas de capital social mínimo habrían de referirse exclusivamente a las cooperativas de nueva creación; segunda, que deberían entenderse asimilados a capital social los recursos propios. Solamente de esta forma salvaríamos de verdad una situación que puede ser realmente dramática para las actuales cooperativas que están funcionando y, además, están funcionando muy bien.

Por otra parte, esta batalla ha sido también batalla europea. Justamente en la Comunidad Económica Europea se planteó este problema y se ha resuelto en favor del criterio de respetar las situaciones anteriores, y cuando se ha llegado a la conclusión de que quizá era conveniente actualizar estos capitales, entonces se ha permitido que las cooperativas que existían ya en el ámbito europeo, en el ámbito de nuestros socios europeos, pudiesen incrementar su capital social con esos recursos propios adicionales, cuales son las reservas, bien sean reservas legales, bien sean voluntarias.

Creo que es necesario que lo tengamos en cuenta, y si no queremos seguir las Directivas de la Comunidad Económica Europea, no las sigamos, pero no las desconozcamos. La segunda directiva 77/780, del Consejo de la Comunidad Económica Europea, en sus artículos 3 y 8 establece claramente la distinción entre concesión de aprobación a nuevas entidades, para cuyo supuesto se exige un capital social mínimo, y las entidades de crédito en actividad en el momento de la aplicación de la Directiva, y se les ha concedido un plazo que finaliza el 31 de diciembre de 1996, muy superior al de nuestra transitoria, para que el montaje de los fondos propios —utilizan la expresión «fondos propios»— sea como mínimo igual al importe del capital social requerido para las cantidades de nueva creación.

Esto es lo que está rigiendo en Europa. Si nosotros no queremos aceptarlo, si es que esta prudencia y esta cautela (ya que no otra figura de las que se han utilizado esta mañana para calificar la precaución que se tiene con respecto de las cooperativas de crédito), nos conduce incluso a no hacer lo que hacen en Europa, entonces tendremos que pensar que realmente lo que se persigue a través de este proyecto de ley es, si no la desaparición total de

las cooperativas de crédito, en cierta medida la desaparición del 90 por ciento de las actuales. Si esto es voluntad del Gobierno, que se diga, pero no creo que el Legislador esté totalmente de acuerdo con lo que el Gobierno desee, porque esto iría en contradicción justamente con lo que está preconizando.

Como ya he utilizado mucho tiempo, y la Presidencia me ha recomendado que fuera breve, en cuanto a los demás temas sostengo lo que ya he dicho anteriormente para la defensa de las enmiendas que han sido replicadas por el portavoz socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra la señora Yábar.

La señora **YABAR STERLING**: La verdad que voy a seguir el hilo de la argumentación de Miguel Ramón Izquierdo, porque también tengo que poner de manifiesto, aunque sólo sea para que quede constancia de ello en el «Diario de Sesiones», que no puede equipararse el contenido del término «extrema prudencia y cautela», que tantas veces ha utilizado el señor De Velasco, portavoz socialista en este proyecto de ley, con el de «extrema discrecionalidad del Gobierno», que es lo que realmente se deduce del texto del artículo 6.º en su redacción incluso de Ponencia.

Efectivamente, a mí me parece que es todavía un paso atrás en cuanto a la filosofía general (y luego hablaré del contenido concreto del artículo en su nueva redacción fase Ponencia); creo que es un paso atrás respecto al proyecto de ley la nueva redacción que el artículo 6.º, 1, tiene después de haber pasado por la Ponencia. No es un caso de extremada cautela y de extremada prudencia, es un problema que en algún momento determinado, posterior a la redacción al proyecto de ley, el Gobierno ha visto y el Grupo Socialista en el Congreso ha recogido, con el fin de dejar las manos absolutamente libres al Gobierno en el establecimiento del capital social mínimo para las cooperativas de crédito. Esa es la realidad y, por lo menos, que quede constancia de que los grupos parlamentarios de la oposición somos conscientes de tal realidad. Es mucho más fácil establecer un capital social mínimo «ex novo» por el Gobierno, previo informe del Banco de España, sin que haya ninguna ley marco que fije una cantidad determinada, que cuando hay una Ley aprobada por el Parlamento que fija una determinada cantidad, o varias, como incluso se hacía en el primer proyecto de ley, que nosotros, desde luego, discutíamos en cuanto a su graduación, etcétera, como posteriormente incidiré de nuevo en ello, porque es mucho más fácil establecer cualquier cuantía «ex novo» que modificar una cuantía que previamente estaba contenida en una ley. De manera que hay una evidencia, que es la extremada discrecionalidad que esta Ley incorpora en el artículo 6.º, 1, frente a un intento inicial de aportar algunos volúmenes mínimos para ese capital social de las cooperativas de crédito que figuraba en el proyecto de ley. Siento discrepar con el portavoz socialista en cuanto a su interpretación de la variación que la Po-

nencia ha introducido sobre el proyecto de ley; discrepo completamente.

Sin embargo, el problema de fondo que nuestro grupo detectaba a la hora de fijación del capital social mínimo de las cooperativas de crédito no se ha resuelto para nada, se mantiene exactamente igual, porque sigue diciendo el artículo 6.º, 1, en su redacción actual de Ponencia, que ese capital mínimo se fijará en función del número de habitantes de derecho del municipio donde radique la sede social de la entidad. O sea, se eliminan los supuestos a), b), c) y d), en donde el Gobierno todavía tenía las manos mucho más atadas en relación con el establecimiento del capital social mínimo; ahora se mantiene la graduación, no se sabe si en cuatro escalones o en veinticinco, según el Gobierno quiera, a propuesta del Banco de España y, además, se le da total discrecionalidad para el establecimiento de ese capital.

Me parece muy grave este problema; me parece menos grave aunque también es importante, el que ha detectado el portavoz de Unión Valenciana en el Congreso, Miguel Ramón Izquierdo, respecto a la identificación o no de capital mínimo para la constitución de la entidad y capital social mínimo para las entidades ya constituidas. A mí me parece que la interpretación más correcta de ese proyecto de segunda Directiva, que modificará a la Directiva 77/780 (yo no coincidiría plenamente con la interpretación que ha dado Miguel Ramón Izquierdo sobre el particular), es que, efectivamente, la Comunidad equipara fondos propios a capital social y, entonces, en fondos propios entrarían efectivamente las reservas legales o voluntarias de esas entidades de crédito. Por tanto, no creo que corran riesgo de desaparecer una multiplicidad de entidades de crédito cooperativas, porque las Directivas de la Comunidad Económica Europea tienen ampliación inmediata y directa en España y no podemos incumplirlas; no sólo no podemos ignorarlas, sino que no podemos incumplirlas y, por tanto, si fondos propios incluye capital social más reservas, efectivamente el riesgo de algunas de estas entidades, cuyo capital social es muy bajo y cuyas reservas son muy altas, sería enorme.

En cambio, el problema de fondo existe y yo tengo que manifestar la discrepancia de nuestro grupo por la extrema discrecionalidad que se concede al Gobierno en este artículo 6.º, respecto a la fijación del capital social de las entidades de crédito.

Como las demás enmiendas, unas han decaído por inexistencia del precepto y otras se han hecho de menor importancia, habida cuenta de que el centro del debate en este artículo, con esto termino mi turno, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Coalición Popular tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Muy brevemente. No voy a entrar en repeticiones de argumentos ya dichos. Si querría que se volviera a considerar la posibilidad de inclusión de las enmiendas 89 y 90, en el único sentido de no regular excesivamente los derechos de las cooperati-

vas, sino mirando también los derechos de los socios afiliados a esa cooperativa. Desde ese punto de vista del derecho del socio, parece adecuado prever en la Ley una obligación estatutaria de regular la fórmula que tiene ese socio para salirse de la cooperativa y no quedar exclusivamente a la decisión del consejo rector, como queda en el texto propuesto por la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, por el Grupo Socialista, el señor De Velasco.

El señor **VELASCO RAMI**: Se ha planteado un tema importante por parte de los portavoces, concretamente sobre el artículo 6.º, y se han utilizado expresiones y planteamientos de fondo de los que yo discrepo.

No se trata tanto de un cheque en blanco al Gobierno ni de la extrema discrecionalidad del mismo (por retomar expresiones que creo que han sido literalmente dichas), como de que quien gobierna ejerza precisamente la facultad de gobernar, lo cual, además, da una mayor flexibilidad a este tema. Es decir, mejor que fijar aquí una serie de mínimos que —repito— caso de ser modificados, porque lo exigiese la realidad, tendrían que ser modificados a través de un trámite parlamentario, creo que es mucho más flexible y adecuado a la realidad remitir a quien tiene la facultad de gobernar, al Gobierno —y no es su equivalente de cheque en blanco ni de discrecionalidad— que establezca esos mínimos o esos condicionamientos objetivos.

Los datos que señala don Miguel Ramón Izquierdo sobre las cooperativas que indica, estoy seguro que tanto quienes han elaborado el proyecto de ley y quienes lo han aprobado, el Consejo de Ministros, como el Grupo Parlamentario Socialista los conocen perfectamente, pero ése es precisamente uno de los factores que llevan a la redacción del artículo 6.º tal como está, no distinguiendo entre las cooperativas de nueva creación y las ya existentes en este momento.

Si no tengo mala información, cuando estamos hablando de Directiva de la Comunidad Económica Europea, que, efectivamente, son de obligado cumplimiento, nos estamos refiriendo a un proyecto de directiva de la Comunidad, que creo que debe ser la segunda directiva de coordinación bancaria. Es decir, no se trata de una directiva aprobada por la Comunidad.

Entiendo que, precisamente, al atribuir esta facultad al Gobierno hara más posible el cumplimiento de esa directiva en el momento en que la misma se haya aprobado. Sin duda éste es un tema fundamental del proyecto de ley, pero —insisto— en que tanto el Gobierno como el Grupo Socialista han hecho una redacción cuidada de los dos aspectos, tanto en el de remitir al propio Gobierno esos mínimos, como, en el más importante, en mi opinión, que es la distinción o no entre las cooperativas de crédito ya existentes y las de nueva creación. Otra cosa será o puede ser cuando esa directiva esté aprobada, pues —repito—, salvo error por mi parte, creo que es un proyecto. Además no debemos olvidar que en este proyecto de ley existen las disposiciones transitorias que permiten unos

plazos de adaptación de las cooperativas de crédito existentes en este momento. Eso con respecto a las observaciones o a las contrarréplicas por parte de los portavoces señalados.

Con respecto a los planteamientos del portavoz de Coalición Popular, concretamente las enmiendas 89 y 90, al menos en este momento mi grupo parlamentario no estaría en disposición de recogerlas tal cual han sido planteadas.

Artículos 9.º a 12 El señor **PRESIDENTE**: Terminado el debate de este grupo de artículos, pasamos al debate del tercer grupo que habíamos establecido inicialmente y que abarca los artículos 9.º a 12.

En primer lugar, para defensa de las enmiendas 22 a 33, el señor Ramón Izquierdo, del Grupo Mixto, tiene la palabra.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Continúo solicitando que las enmiendas presentadas a este bloque por los señores Azcárraga Roderoy y Larrínaga Apraiz, se tengan por defendidas y se sometan a votación.

El artículo 9.º, de mucha extensión en el proyecto, ha motivado la presentación de mis enmiendas números 22 a 31. No obstante ello, voy a expresarme en términos casi telegráficos para desarrollar la defensa de las mismas.

La número 22 tiene el mismo sentido de la rectificación efectuada en Ponencia al sustituir el título «Organos de gobierno» por el de «Organos de la sociedad». Por consiguiente, ésta es una enmienda que ha decaído, ya que la petición en ella contenida es que en lugar de titularse «Organos de gobierno» se diese la denominación de «Organos sociales». Entre ambos quizá incluso está mejor expresado con este segundo término, que es el que ha aceptado la Ponencia. En consecuencia, queda retirada esa enmienda.

El número 1 de este artículo, al que se refiere la enmienda 23, debe respetar la terminología del título. Según la redacción que nos ofrece la Ponencia, a pesar de que el título es «Organos de la sociedad», eliminando la expresión «Organos de gobierno», en cambio en este apartado se sigue redactando «los órganos de gobierno». Creo que eso solamente merece una modificación de hecho, porque no tiene otra trascendencia y, naturalmente, también esta enmienda 23 carece de sentido que se mantenga si se efectúa esa rectificación.

Solicitamos además suprimir la referencia a la dirección, que se contiene en el número 1 cuando dice: «Los órganos de gobierno de las Cooperativas de Crédito son la Asamblea General, el Consejo Rector y la Dirección». La dirección no es órgano de gobierno; la dirección tiene distinta consideración y, por consiguiente, debería haberse llevado, como se hizo por ejemplo, con la Ley reguladora de las Cajas de Ahorro, a un apartado distinto, por cuanto carecen de las facultades de que gozan los auténticos órganos de la sociedad: los órganos sociales. Pienso que sobre este tema habrá otras intervenciones y, por ello, me limito a exponer, como planteamiento, que debe elimi-

narse este concepto de la dirección del número 1 del artículo 9.º

La enmienda número 24 ha sido acogida por la Ponencia, por lo que no precisa ser sometida a votación.

La enmienda número 25, referida al número 3, letra a), propugna que la delegación de voto se pueda efectuar antes de la asamblea, como es lógico. En el proyecto de ley se dice que tiene que presentarse una semana antes de la celebración de la asamblea. No sé qué razones de orden cautelar o de cualquier otra naturaleza habrán aconsejado establecer ese plazo previo de una semana. Bastaría con que la delegación de voto se presentase antes del momento de la celebración de la asamblea general; de lo contrario, nos podemos encontrar con que haya personas que deseen asistir, pero que por cualquier circunstancia, dentro de esa semana límite que se establece en el proyecto de ley, no puedan hacerlo y entonces van a quedar privadas de su posibilidad de delegación de voto.

No creo que debamos llevar a extremos tan radicales estas previsiones. Considero que eso es un tema de fácil solución que no exige discusiones de profunda filosofía. La delegación de voto se puede presentar hasta antes de la celebración de la asamblea y no una semana antes de la celebración de la asamblea, lo cual carece de sentido.

LA través de mi enmienda número 26 propongo que se suprima la prevención contenida en el apartado 5 de este artículo 9.º, en el sentido de que la remuneración de los miembros del Consejo rector se consigne en sus propios términos en los estatutos. Tal imposición no existe establecida para ninguna otra entidad de crédito. Si lo que se pide es que los propios estatutos de la sociedad consignent cuál va a ser y qué cuantía va a tener la remuneración de los miembros del Consejo rector podemos encontrarnos con que tendrán que modificarse los estatutos por lo menos cada bienio, suponiendo que en un año no se haya alterado la capacidad adquisitiva de la moneda, porque, de lo contrario, nos vamos a encontrar con que si se está pidiendo —yo lo considero justo— que tenga acceso los estatutos de la sociedad de estas Cooperativas hasta el Registro Mercantil, si los estatutos tienen que decir cuál va a ser la remuneración de los miembros del Consejo rector, cada vez que cambien este criterio de remuneración, tendrán que cambiar los Estatutos con la consiguiente asamblea. Si ha de ser la asamblea la que ha de modificar los estatutos, bastaría que se observase lo que dice el artículo 59 de la Ley General de Cooperativas, que permite que estas asignaciones de los órganos rectores las decida la Asamblea general. Esta fijación por medio de la Asamblea General resuelve todos los problemas, porque si para modificar los Estatutos hace falta una asamblea general y para fijar la remuneración hay que modificar los estatutos, nos encontramos con que además de la asamblea general, hacen falta todos esos trámites que se pueden obviar tranquilamente diciendo que la asamblea general lo ha resuelto dentro de su soberanía y no es preciso que los estatutos hablen concretamente de unas asignaciones.

La enmienda número 28 propone que en el número 7 se supriman las referencias «a los directores generales», por

las razones antes dichas, y el inciso «o disposiciones sociales». En el primer caso, por coherencia con anteriores enmiendas y, en el segundo, porque «o disposiciones sociales» es un término amplio y ambiguo.

Según el apartado b) de este número 7 del artículo 9.º, no pueden ser miembros del Consejo rector los consejeros, administradores o altos directivos de otras entidades de créditos, salvo aquellos que participen en la capital social. La enmienda número 29 que tengo presentada pretende que en esta excepción de aquellos que participen en el capital social, se incluya tanto a los que participen en nombre propio, a los que aparece referirse concretamente ese apartando, como a los que lo hagan representado a otra entidad. De lo contrario, nos encontraríamos con que esa excepción no afectaría injustamente a quienes estuvieran asistiendo representando a otra entidad.

La redacción que se ofrece al texto del proyecto, número 7, letra d), pretende una mejora técnica, porque el incumplimiento de las obligaciones contraídas con la cooperativa incluye naturalmente el incumplimiento de obligaciones de pago, por lo que es redundante la referencia a ese caso especial. No se puede decir que será causa de sanción el incumplimiento de las obligaciones de pago y el de las obligaciones contraídas con la cooperativa. ¿Es que acaso las obligaciones de pago no son obligaciones y, además, no se contraen también con la cooperativa? Creo que sobra esa expresión desde un punto de vista incluso literario.

La supresión del inciso «o de director General», que figura en el número 8 de este artículo 9.º, motiva la enmienda 31, que es coherente con las anteriores. Sigo insistiendo en que la figura del Director General no debe considerarse como órgano de gobierno con arreglo a lo que está previsto en el proyecto que la Ponencia ha dado por bueno.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Ramón. Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco, números 142 a 152, tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: La enmienda relativa al artículo 9.º, la primera de las citadas, señor Presidente, hace referencia al rótulo de dicho artículo 9.º. En el texto del proyecto se contiene la incorrecta, desde la perspectiva de nuestro grupo, expresión «órganos de gobierno» y solicitaríamos su sustitución por la expresión «órganos sociales», recogiendo lengua tradición en materia de derecho cooperativo, donde la referencia a los «Organos de Gobierno» tiene connotaciones diferentes...

El señor **PRESIDENTE**: Esto ya está recogido por la Ponencia.

El informe de la Ponencia ya habla de «órganos sociales»; por tanto, parece que quizá...

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Es superabundante mi exposición. Está retirada.

El señor **PRESIDENTE**: La única corrección a la instancia de don Miguel Ramón es que luego en el artículo 9.º, 1, no se ha corregido «Organos de gobierno» y va a ser sustituido —luego, lo someteremos como transaccional— por «órganos sociales».

¿De acuerdo? Muchas gracias.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: La relativa al número 1 del artículo 9.º, es una enmienda en la cual se excluye, como ha indicado también el portavoz que me ha precedido en el uso de la palabra, la expresión «dirección» dentro de los «órganos de gobierno». ¿Por qué excluimos la expresión «dirección»? Porque la dirección es un órgano de naturaleza estrictamente técnica o vinculada a aspectos de gestión estrictamente empresariales y no es un órgano societario, en el sentido que pretende recogerse o identificarse con los órganos sociales, ya llamados sociales en este texto. Es una enmienda de naturaleza técnica también, pero tiene una mejora técnica, incluso nosotros en su justificación citamos una Sentencia del Tribunal Constitucional, la relativa a la Ley de normas básicas y órganos rectores de las Cajas de Ahorros, donde se diferencia perfectamente entre las características de ambos órganos, las vinculadas a la gestión en su aspecto empresarial, o su vertiente empresarial, y los vinculados al ejercicio del poder, de la soberanía político-económica en el seno en este caso de las cooperativas, que han de ser necesariamente el consejo rector y la asamblea general. Son órganos que por sus fines han de tener una naturaleza y una entidad con relevancia jurídica diferente y así se debe recoger en este artículo, a tenor de lo que nuestra enmienda indica.

La siguiente enmienda, que es la relativa al número 2, del artículo 9.º, pretende la expresión en materia de la regulación del voto plural, siempre discutido voto plural, sustituir «participaciones» («participantes», es un error en el contenido de la enmienda), por «aportaciones», que es la expresión correcta desde una perspectiva técnica. Desde una perspectiva de nomenclátor, que se utiliza habitualmente en esta legislación, son «aportaciones» de los socios, no «participaciones»; las participaciones son otra cosa que hace referencia a otro tipo de títulos diferentes. (El señor Velasco me hace unas señas, que no sé si significan aquiescencia o que, de nuevo, está recogido por la Ponencia.) Perdón, señor Presidente, porque parece que la inadecuación es de los textos que yo estoy manejando. Vale.

Aclarada esta cuestión, señor Presidente, pasamos a la siguiente enmienda al número 2 del artículo 9.º, donde se prevé y se tipifica una fórmula diferente de configuración del voto plural en las cooperativas de crédito, sobre todo donde se dé también relevancia al número de miembros de las cooperativas asociadas, a la cooperativa de segundo grado en cuestión o a la cooperativa de crédito en cuestión.

Nos parece importante la mención del número de socios. Es un dato relevante como para configurar o como para atribuir votos diferentes al voto único que se prevé con carácter general, una excepción a la regla general jus-

tificada en esta circunstancia. Yo he analizado la realidad de determinadas cooperativas de crédito de gran dimensión (que SS. SS. pueden imaginar cuál es fundamentalmente puesto que es la que se suele manejar habitualmente), lo más relevante y la existencia en las cooperativas asociadas de más o menos socios es un dato muy importante a efectos de atribución de voto plural o diferente al único en esta circunstancia. Sugeriría que reflexionen sobre esta circunstancia.

La siguiente enmienda es al número 4, donde se propone suprimir la expresión «Director General» por las argumentaciones ya indicadas.

La siguiente es al número 6 del artículo 9.º, que también es coherente con las anteriores, relativas al «Director», al igual que la del número 7, también relativa a los «Directores Generales», y la relativa al artículo 9.º, número 7, letra d).

La relativa al artículo 9.º, 8, tiene otra finalidad diferente. Tiene una finalidad de naturaleza competencial. Aquí, cuando se atribuye al Banco de España la competencia de recoger en sus registros los altos cargos de las cooperativas de crédito, el Consejero, en su caso, el Director General, no se prevé la posibilidad de que existan registros o competencias registrales en Comunidades Autónomas que ostentan, como ya se ha dicho, competencias exclusivas en materia de cooperativas y competencias, en su caso, de ejecución, de crédito, banca y seguros, si fuesen yuxtapuestas; en todo caso, ambas competencias superpuestas deberían obligarnos a introducir en los textos donde se atribuyan competencias autónomas diferentes a las vinculadas o al Banco de España o al Ministerio de Economía y Hacienda, porque no hay ninguna referencia general en las disposiciones transitorias o finales a la existencia de competencias diferentes a las puras estatales. Esta es una omisión, quizá un defecto de constitucionalidad de la ley sobre el que yo les aconsejaría que reflexionen serenamente también.

En el artículo 10, relativo a las fusiones —no tan famosas en el ámbito de las cooperativas, más famosas en otro tipo de entidades de crédito que en el cooperativismo, afortunadamente— y escisiones, sugerimos que la autorización no tenga por qué ser exclusivamente del Ministerio de Economía y Hacienda, por las razones competenciales ya indicadas; fundamentalmente porque existen Comunidades Autónomas que ostentan competencias que deben ser ejercidas y reconocidas en la ley.

En todo caso, sugeriría una transacción —quizá reglamentariamente irregular, que puedo proponer ahora— y la de retirar todas estas enmiendas puntuales relativas a artículos del proyecto de ley de naturaleza competencial, si fuese posible introducir en las disposiciones finales una reserva competencial de naturaleza general, que incluso se podría consensuar en esta Comisión. Se trataría de una fórmula adicional quizá más correcta desde una perspectiva técnica que el mantenimiento de estas enmiendas. En todo caso, sugiero al ponente del Grupo Socialista que reflexione sobre las argumentaciones competenciales.

Por último, sugerimos que el artículo 12 sea excluido.

La ley de disciplina de intervención de entidades de crédito resulta de aplicación porque estamos hablando de entidades de naturaleza jurídica dual: son cooperativas, su sustantividad jurídica deriva de la legislación cooperativa, pero al mismo tiempo son entidades de crédito; también tienen una yuxtaposición de esencialidades jurídicas derivadas de las normas reguladoras del crédito a la banca. Sería innecesario indicar que les resulta de aplicación la ley de disciplina de intervención de entidades de crédito porque ya se sabe.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 173 a 187 del Grupo de Minoría Catalana. Tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Le ruego, señor Presidente que las dé por defendidas y se mantengan para votación.

El señor **PRESIDENTE**: Se dan por defendidas y se mantendrán para votación, en su momento.

Para la defensa de las enmiendas números 202, 203 y 204, del Grupo del CDS, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Señor Presidente son unas enmiendas más bien de detalle que de contenido esencial. La única que podría tener mayor contenido material ha sido ya argumentada por el señor Ramón Izquierdo y se va a defender en los mismos términos que él ha empleado para la defensa de su enmienda 27 porque pide lo mismo que ésta. Solicita —puesto que es al artículo 9.º, 5— que la remuneración de los miembros del consejo rector, cuando así lo dispongan los estatutos, se concrete en los términos que establezca la asamblea general. Vuelve a solicitar, en consonancia con lo previsto en la Ley General de Cooperativas, que sea la asamblea general la que determine las retribuciones concretas anual mensualmente o como se quiera, en períodos concretos de tiempo determinados, pero que sea la asamblea general y no los Estatutos quien lo haga y así se pueda evitar la fijación de cantidades concretas en los estatutos para un tiempo determinado, porque pueden ser muy adecuadas pero exigir después la modificación de los estatutos para alterar las cuantías que remuneren a los miembros del consejo rector, lo que es mucho más complicado que dejar esa competencia en manos de la asamblea general, como la propia Ley General de Cooperativas prevé. No definiendo más mi enmienda puesto que es idéntica a la número 27. Parece razonable que el Grupo Socialista la admita si es que realmente quiere introducir una pequeña mejora técnica y una facilidad adicional a la operativa de las cooperativas de crédito.

Las otras dos enmiendas, la 203 y la 204, se presentan al artículo 9.º, 7, letras b) y c), porque nos parece que no es necesario establecer dos letras diferenciadas —la b) y la c)— como establece el informe de la Ponencia. El texto dice: «No podrán ser miembros del Consejo Rector ni Directores Generales», b) «Los Consejeros, o administradores, o altos directivos de otras entidades de crédito, salvo

aquellos que participen en el capital social», y la letra c) señala: «Quienes pertenezcan al Consejo de Administración de más de cuatro entidades de crédito. A estos efectos...» Nos parece que la letra c) habla de unos consejeros que se contemplan en la letra b). Proponemos la refundición de esas letras b) y c), de manera que se elimine la referencia, que nos parece ridícula y no justificada, a las cuatro entidades de crédito (que parece ser un número cabalístico), para evitar que sean miembros del consejo rector o directores generales de las cooperativas de crédito aquellos que precisamente pertenezcan al consejo de administración de más de cuatro entidades de crédito. ¿Por qué no cinco o tres? ¿Qué relevancia tiene el número de entidades de crédito de las que sean consejeros algunas personas para que este número implique la posibilidad o imposibilidad de pertenecer al consejo rector de una cooperativa de crédito o ser director general de ella? Una vez realizada la refundición de estas dos letras, tal como pretende nuestra enmienda 203, quedaría eliminada esa referencia injustificada a las cuatro entidades de crédito y se mejoraría la redacción de ese número 7 del artículo 9.º, haciéndose innecesaria la letra c).

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular, números 92 a 105, tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Quedan retiradas las enmiendas números 92 y 94, puesto que están asumidas en el informe de la Ponencia.

Respecto a este bloque de enmiendas —situaríamos aparte la número 96, que tiene una sustantividad propia—, se han repetido argumentos y no quisiéramos entrar en repeticiones. Siempre que se van a regular personas jurídicas que no son mercantiles, como las mutualidades, las cajas de ahorro y las cooperativas, aparece la figura del director con una sustantividad especial. Lo cierto es que en el trasfondo hay una lucha de poder entre los órganos sociales y los órganos técnicos, que unas veces se inclina a favor de los órganos técnicos (como pasó con la reforma de Fuentes Quintana, del año 1977, sobre las Cajas de ahorro) y, en otros casos, se inclina por los órganos sociales. Este proyecto evidentemente no podía ser ajeno a esta «lucha» —entre comillas— por el poder en estas entidades especiales. Vuelve a aparecer la figura del director con sustantividad propia. Al menos no se ha llegado al nivel de la regulación de 1977 de los órganos rectores de las cajas de ahorro, en las que el director tenía hasta poder de veto sobre esos órganos sociales. Pero los argumentos realmente ya se han expuesto.

Nuestra enmienda número 96, al artículo 9.º, 2, trata de corregir lo que, a nuestro entender, era un error del Gobierno y, en este momento, también lo es de la Ponencia que ha informado el proyecto. Este artículo, en la forma en que está redactado, choca frontalmente con uno de los principios básicos del cooperativismo ya que las cooperativas no son sociedades de capital. Cuando se habla de una sociedad mercantil, es evidente que las decisiones de la junta general deben estar en función de la porción de

capital que cada grupo de socios representa. Es lógico que si una porción de capital determinada se inclina hacia una decisión, la mayoría debe respetar ese principio de participación de capital. Pero cuando se está hablando de sociedades cooperativas, no puede calcarse sistemáticamente la misma regla que para la junta general tienen aplicación en las sociedades mercantiles. En las cooperativas siempre ha primado el hombre sobre el capital. El espíritu cooperativo impone una puesta en común del capital de varias personas que es administrado y controlado por todos, no en función de cuánto capital haya aportado cada socio, sino en función del principio: un hombre, un voto.

El proyecto y el informe de la Ponencia eliminaban la aplicación de este principio. No chocan sólo con un principio del espíritu cooperativo, sino que lo hacen también con la Ley General de Cooperativas y con la legislación de las cuatro Comunidades Autónomas que tienen competencia en la materia, introduciendo por primera vez en el mundo cooperativo la proporcionalidad del voto en función de la participación en el capital social. Es cierto que el Banco de España, viene recomendando a las cooperativas de crédito a través de sus inspectores que traten en alguna forma de controlar a sus asociados, imponiendo limitaciones a la hora del voto; recomendando, en definitiva, que el voto esté en función de la participación en capital social.

Es lo cierto también que las grandes cooperativas de crédito, las grandes cajas rurales en esta norma con extrema simpatía puesto que reduce determinadas conflictividades que pueden aparecer en una asamblea general en la que está presente la totalidad de los socios. Pero si introducimos esta norma en la forma en que viene redactada en el informe de la Ponencia; si el artículo 9.º, 2 sigue con la redacción propuesta, ya no estaríamos legislando para cooperativas, sino que, de hecho, estaríamos legislando para un ente diferente a las cooperativas, y no tendría mucho sentido seguir llamando a este texto proyecto de ley de cooperativas, puesto que habría vulnerado el principio básico del cooperativismo.

Al artículo 10 proponemos la enmienda 103, de redacción. El informe de la Ponencia es un texto bastante confuso y quedaría mejor redactado en la enmienda 103 que proponemos. Quedaría más claro si dijese: «Requerirán autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, las fusiones, las escisiones y absorciones de cooperativas de crédito.» el informe de la Ponencia dice: «Requerirán autorización... la escisión así como la absorción de una Cooperativa de Crédito por otra entidad que implique disolución de la primera.» Si estamos hablando de absorción, evidentemente quien absorbe provoca la disolución de la primera y da como resultado una sola entidad. Creemos que la enmienda 103 es más clara y se presta a menos confusiones, así como que su texto es menos reiterativo que el propuesto por la Ponencia.

En cuanto a la enmienda 104, pretende modificar el artículo 11 ya que estamos regulando las cooperativas de

crédito con una adecuada cautela —que yo no la califico de extrema—, habría que contemplar también para estas entidades la obligación de que sus balances y cuentas anuales fueran auditados por personas y con los requisitos establecidos en la ley de Auditorías. No tiene sentido que en la regulación de las distintas entidades de crédito se haya impuesto la obligación de auditar los balances y que ahora, cuando estamos regulando una entidad de crédito, no incluyamos también esta obligación que, en definitiva, no es sino una garantía más para los propios socios y para los terceros que contratan con las cooperativas.

En cuanto a la enmienda 105, ya se ha argumentado que parece una redundancia la remisión que se efectúa en el artículo 12, y que técnicamente sería más adecuada la supresión de este artículo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Velasco.

El señor **VELASCO RAMI**: Me van a permitir los portavoces de los Grupos Parlamentarios que han intervenido que haga una agrupación de temas para evitar ser repetitivo porque muchos de estos artículos son puramente procedimentales.

Un primer tema, en el que se han detenido varios de los intervinientes, sería el relativo a la consideración como órgano social u órgano de sociedad, al director. Efectivamente, un criterio sería el no considerarlo y seguramente hay antecedentes para ello. El criterio recogido por el proyecto de ley, y reflejado por el propio Grupo Parlamentario en el informe de la Ponencia, es considerarlo órgano de sociedad, tal como está contemplado también la recientemente promulgada Ley de disciplina e intervención de entidades de crédito. En base a eso, mi Grupo rechaza las enmiendas presentadas y mantiene el informe de la Ponencia en el sentido de considerar en los artículos correspondientes a la dirección como órganos de sociedad.

Un segundo aspecto se refiere a diversas enmiendas, presentadas casi exclusivamente al artículo 9.º, en relación temas procedimentales. Mi Grupo aceptaría las enmiendas de Coalición Popular número 95 que propone: «a) La delegación deberá hacerse por escrito antes de la celebración de la Asamblea y será siempre nominativa.» Me parece que esto redactado lo recoge también una del señor Ramón Izquierdo. También acepta la número 97, de Coalición Popular, en el sentido de supresión del último inciso, que dice textualmente: «y en los términos que éstos establezcan.» Mi Grupo aceptaría las enmiendas números 95 y 97 de Coalición Popular, que creo coinciden con la 25 y 26 del señor Ramón Izquierdo. También aceptaría la 104, de Coalición Popular, con una mención expresa a la Ley de Auditorías, recogiendo el párrafo que leo textualmente: «Los balances y cuenta de resultados anuales deberán ser auditados por personas y con los requisitos establecidos en la Ley de Auditorías.»

Finalmente, quiero hacer un comentario sobre un artículo que, sin duda, es importante y que ha sido suscita-

do por prácticamente todos los portavoces, el artículo 9, apartado segundo. Mi Grupo mantiene el informe de la Ponencia, sin dejar de señalar que no lo hace de manera caprichosa sino, retomando las palabras del portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, después de una reflexión serena, reconociendo la importancia de este precepto. Como digo, mi Grupo mantiene el informe de la Ponencia, sin perjuicio de que, después de reflexiones serenas, se pueda volver a estudiar más adelante este tema.

Digo lo mismo con respecto a dos enmiendas de tipo competencial presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco, concretamente la 150 y la 151, que mi Grupo mantiene tal y como vienen en el informe de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún Grupo o Diputado quiere hacer uso del turno de réplica? **(Pausa.)**

Tiene la palabra el señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Señor Presidente, con absoluta brevedad.

Según he creído entender, se aceptan, al propio tiempo que las enmiendas de otro Grupo Parlamentario, las que tengo presentadas con los números 25 y 26. Consiguientemente, como no ha habido otros argumentos respecto de las enmiendas que he defendido en este apartado, reitero lo ya manifestado y termino mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Se la cedo al señor Pardo Montero, con el permiso de la Presidencia.

El señor **PRESIDENTE**: Con mucho gusto. Tiene la palabra el señor Pardo Montero para replicar.

El señor **PARDO MONTERO**: Señor Presidente, simplemente para ratificar lo que ha dicho mi compañera de Grupo, en cuyos términos no entro, y congratularnos de que, directa o indirectamente, estén siendo de hecho asumidas una serie de enmiendas del propio Grupo —aunque no se explicita— y de este Diputado que no han podido ser objeto de defensa, porque he visto que, a la postre, el portavoz del Grupo Socialista está asumiendo no sólo el espíritu, sino la pura literalidad de una serie de enmiendas formuladas por este Diputado y que se han tenido por decaídas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pardo, ya ve usted que sin defenderlas son admitidas, lo cual es un éxito prácticamente rotundo.

Por el Grupo Socialista, ¿tiene algo que añadir, señor Velasco?

El señor **VELASCO RAMI**: Sólo un comentario sobre lo señalado por don Miguel Ramón Izquierdo. Efectivamente, se han admitido las enmiendas 95 y 97 de Coalición Popular y, salvo error por mi parte, creo que coinci-

den exactamente con las números 25 y 26 suyas, por lo que están admitidas simultáneamente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Las enmiendas 25 y 26 del señor Ramón Izquierdo se dan por retiradas?

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Si se aceptan las otras, no se sustituyen sino que simplemente se van a votar de forma favorable.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, era mala mi expresión. Quiero decir que coinciden con la 95 y la 97, del Grupo Popular.

Pasamos a la disposición adicional. En primer lugar, para la defensa de la enmienda número 34, tiene la palabra don Miguel Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Señor Presidente, el portavoz del Grupo Socialista ha tenido la amabilidad de distribuir a los portavoces de los restantes Grupos una propuesta de disposición adicional que calificaría de transaccional que quizás, si la tuviéramos en cuenta, eliminaría un debate prolijo (porque esa disposición adicional tiene un gran contenido).

No sé si sería bueno o no invertir los términos y si en lugar de referirnos al proyecto del Gobierno y al informe de la Ponencia, lo hiciéramos a la enmienda que presenta el Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Yo creo que usted ha propuesto una forma de debate que puede acelerar y clarificar el mismo.

En consecuencia, propondría al portavoz del Grupo Socialista que explicase la enmienda transaccional, después de su lectura, con lo cual su posicionamiento podría ser mucho más claro.

Tiene la palabra el señor Velasco, por el Grupo Socialista.

El señor **VELASCO RAMI**: Señor Presidente, celebro la modificación procedimental que agilizará el debate.

Me parece que se ha facilitado a todos los miembros de la Comisión, especialmente a los portavoces, el nuevo texto, que paso a leer. Esta disposición adicional que sustituirá naturalmente a toda esta larga disposición adicional recogida en el informe de la Ponencia. Diría así: Disposición adicional. Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola, Cajas Rurales Asociadas. El Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales estará constituido por el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales que suscriban el convenio con el mismo, teniendo plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y rigiéndose, en cuanto a sus órganos de gobierno y actividad, por lo dispuesto en dicho convenio.

Sucintamente explicaré la justificación, aunque creo que un párrafo tan breve se entiende perfectamente. Primero, el grupo asociado queda constituido naturalmente por quienes lo constituyan (el BCA por una parte y las ca-

jas rurales que suscriban el convenio con el mismo); se rige en cuanto a órganos de gobierno y actividad por lo dispuesto en dicho convenio, obviamente. Quizá la parte más sustancial es la que se refiere a la expresión «teniendo plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines». Este es un tema importante. Precisamente se busca con esta disposición otorgar capacidad de obrar a este grupo, lo cual es importante porque éste carece por el momento de personalidad jurídica propia, y mantener la de cada uno de sus miembros plantearía una serie de problemas que se resolverían precisamente otorgando a dicho grupo lo que se denomina aquí «plena capacidad de obrar».

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra don Miguel Ramón, por el Grupo Mixto.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Efectivamente, es una modificación sustancial la que se ha producido. Sin perjuicio de que pueda admitirse como transaccional a los efectos de votación, salvo que surjan otros argumentos, mi voto será negativo. Aunque parece una contradicción, voy a explicarlo.

Nuestra propuesta a esa disposición adicional, enmienda 34, es la de suprimir esta disposición por considerarla innecesaria. Se ha mejorado mucho el texto con esta transacción porque ya no se establece el monopolio para este grupo asociado, a quien se menciona en otra parte del articulado del proyecto de ley. Pero no obstante, sigue siendo innecesario esta mención. Si se le va a dar personalidad jurídica a este grupo asociado, quizá la disposición adicional sería completa estableciendo un criterio general; tendrían personalidad jurídica propia los grupos asociados que se produjeran, no sólo el grupo asociado Banco de Crédito Agrícola.

Justamente ésa es la razón por la que admitiéndose a trámite, como se va a admitir la transaccional, mi voto va a ser contrario a la aprobación de esta propuesta del portavoz socialista. Aunque no dejamos de reconocer el mérito que tiene el que haya sustituido la redacción anterior por esta actual que mejora mucho el texto, no termina de completar lo que consideramos fundamental; que el sol sale para todos y no sólo para determinado Banco.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del Partido Nacionalista Vasco, tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Doy por bien entendido que la enmienda transaccional que propone el Grupo Socialista supone excluir los cinco números contenidos en la disposición adicional. Evidentemente, se trata de una mejora sustancial.

Nuestro Grupo, en todo caso la votaría afirmativamente, porque entendemos el esfuerzo de mejora que subyace en el planteamiento que realiza el Grupo Socialista, aunque sigue sin comprender —lo tiene que indicar así a efectos de su inclusión en el «Diario de Sesiones»— por qué se pretende institucionalizar y dar rango jurídico formal

de ley a un puro acuerdo privado entre el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales. No comprendemos cuál es la esencial teleológica o la finalidad de una institucionalización de esa magnitud. Puesto que no la comprendemos, le pediría al señor Velasco que nos explicara las razones subyacentes en este planteamiento, indicándole que nos parece que se introduce una mejora importante, que apoyaríamos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pardo, por el Grupo del CDS.

El señor **PARDO MONTERO**: No podemos aceptar la posición inicial del texto del proyecto, del informe de la Ponencia ni la transaccional. Explicaremos por qué.

La redacción inicial del proyecto de ley era una auténtica chapuza jurídica porque un pacto privado, ni siquiera recogido en un documento público, sino arbitrado por un mero documento privado —es decir, «de andar por casa», entre comillas—, que no cumple ninguno de los requisitos que ante la legislación civil o mercantil le acreditan para hacer frente a terceros, no podemos entender cómo ha podido ser consagrado nada menos que elevándolo a una condición institucional que evidentemente no tiene posibilidades ni resortes siquiera para iniciar esa andadura.

Un grupo asociado que incluía no a todas las cajas rurales, sino a determinadas en un pacto de prestación de servicios recíprocos con el Banco de Crédito Agrícola no es más que eso. La libérrima posición de las partes pueden aceptarlo o no, pueden separarse o no de él según los postulados del propio convenio, y cada uno puede dentro de su específica y respectiva autonomía desarrollar las actividades que les corresponda sin interferirse en lo que es cuestión del gobierno autónomo, independiente de cada una de las instituciones financieras que asuman este contrato. La situación de por sí era grave institucionalmente, porque era algo que no existe o que aparece con otra trascendencia mucho menor o extraña a lo que debe ser una ley.

A su vez, el hecho de plasmarlo en una ley específica para las cooperativas de crédito entraña elevar a la categoría de institución algo que es un pacto entre determinadas partes, no todas. Por lo tanto, o la norma contempla una situación para garantizar un privilegio, o la norma que atiende a esta situación singular promueve la discriminación. En cualquiera de los dos supuestos es absolutamente rechazable.

Lo que recogía el texto inicial del proyecto, cuando hablaba de la capacidad que tendrían para constituir fondo de garantía, no era más que una maniobra para echar una suerte de nube en el fondo que encubriese la verdadera finalidad del precepto, que quizá trasciende en sus apartados cuatro y cinco —no están numerados pero lo digo por el orden en que aparece en los párrafos del texto—, que era el conceder una serie de facultades exorbitantes al Banco de Crédito Agrícola para que, desde su posición prevalente en el sector público, pudiese controlar aquello que ya era facultad indeclinable de las propias coopera-

tivas de crédito, cual es, por ejemplo, la distribución de las oficinas o la disciplina de las propias cajas rurales contemplada en sentido interno. Esto, desde un punto de vista jurídico, no hay por dónde cogerlo.

Por añadidura, al suprimir ahora todo este apartado, sacar lo que podía tener de más sobresaliente, aquello que apareciese como arista diciendo: No vamos a hablar de estas facultades, no vamos a hablar de la posibilidad que en todo caso tienen la cajas y, por lo tanto, el grupo para constituir un fondo de garantía común; no vamos a hablar de eso, dejemos sólo la parte primera de la institucionalización; el pacto grupo asociado Banco de Crédito-determinadas Cajas rurales lo elevamos a la categoría de institución de Derecho público y automáticamente —mala expresión jurídica—, por ministerio de la ley, «ope legis», empieza a tener una proyección que emana, en cuanto la ley lo asume, y que deja de ser algo que responde a la pura libertad de las partes que contraten. Esto puede ser una suerte de caramelo que confunda a mis compañeros; modestamente, a mí no. ¿Por qué? Porque el grupo asociado Cajas Rurales ya no existe o, por lo menos, el que existía ya no existe y el noventa y tantos por ciento de los recursos de las Cajas Rurales incardinadas en aquellas que tienen la bandera en este apartado ya no están en ese grupo y no vamos a potenciar a 4, 5, 10 ó 20 Cajas Rurales que suponen aproximadamente el 5 por ciento de los recursos, si es que mantienen un pacto o un convenio —porque así les conviene, y desde el punto de vista de operativa privada son muy libres de hacerlo— con el Banco de Crédito Agrícola. El asumir como institucional esto y no lo demás está excluyendo a la inmensa mayoría de las cajas más fuertes y más saneadas que no necesitan pacto con el Banco o, de tener un pacto con el Banco, sería en una posición pura de tú a tú, de articularse en la propia legislación mercantil y, naturalmente, en la legislación emanada de las cooperativas de crédito. Por eso decimos que a aquellas cajas que suscriban el pacto con el Banco —que son muy libres de hacerlo— evidentemente les va a quitar riesgo en cuanto que elimina la capacidad del Banco para fiscalizar indebidamente su propia actividad interna; en cambio, no satisface y crea una discriminación respecto de la inmensa mayoría de las Cajas Rurales y las entidades cooperativas financieras que no están en el grupo asociado. Por eso tenemos que mantener la enmienda del Grupo Parlamentario del CDS, que coincide bis a bis con una de este Diputado, que no ha podido ser defendida, de supresión de esta disposición adicional del proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el señor Jordano, para la defensa de sus enmiendas 106 y 110 y su posicionamiento frente a la ofrecida por el Grupo Socialista.

El señor **JORDANO SALINAS**: Son dos enmiendas radicalmente distintas. La enmienda 106 pretendía la supresión de la disposición adicional, tal cual venía redactada en el proyecto de ley, y la 110 pretende una adicional segunda.

El texto que se nos propone, aunque aparentemente parece que se le ha quitado mucho hierro a la regulación que venía en el proyecto de ley y que por tanto es un texto que puede pasar, entendemos que tiene muy graves defectos jurídicos. La referencia a un convenio privado no creemos que deba estar incluida dentro de una ley general y, sobre todo, no parece admisible que se prevenga en esta enmienda transaccional que tenga plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Decir que tiene plena capacidad de obrar implica decir que tienen también plena capacidad jurídica, puesto que no cabe el ejercicio de la capacidad de obrar si previamente no se cuenta con la capacidad jurídica. Y quisiera preguntar cuál es la capacidad jurídica o cuál es la personalidad jurídica de este grupo. Ya dije antes que cuando hablamos de personalidad jurídica tenemos el grave problema de que el Banco de Crédito Agrícola tiene una personalidad jurídica pública en cuanto entidad estatal, creada por el Estado, amparada y tutelada al cien por cien por el Estado y que las Cajas rurales tienen una personalidad jurídica privada en cuanto son entidades de Derecho privado, y no entiendo cómo puede confundirse una personalidad jurídica pública y una personalidad jurídica privada, y no puede darse otro alcance a la frase «teniendo plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines». Entiendo, por tanto, que no es admisible la transacción en la forma en que viene expuesta y tenemos que rechazarla, manteniendo nuestra enmienda número 106.

En cuanto a la enmienda 110, en otro apartado de esta ley hemos señalado determinados problemas, de índole puramente técnica, que se producirían a la hora de inscribir una cooperativa en el registro mercantil, ya que no está prevista la inscripción de cooperativas en el reglamento del registro. Por eso proponíamos esta disposición adicional segunda en la que se dijera que las cooperativas de crédito se inscribirán en un libro especial del registro mercantil y que las previsiones legales y reglamentarias establecidas para las sociedades serán aplicables a las inscripciones de las cooperativas de crédito. La regulación de los registros, tanto mercantil como de la propiedad, es una regulación cerrada, en el sentido de que no puede entrar todo lo que uno quiere que entre, sino sólo lo que previamente el reglamento previene que puede entrar. Un registrador no puede por su cuenta abrir un libro especial para sociedades cooperativas y registrarla en su registro, ni puede inscribir en los libros correspondientes a las sociedades anónimas o a las sociedades de responsabilidad limitada acuerdos que se refieren a las cooperativas de crédito. Por ello es por lo que las previsiones de esta adicional segunda, que es una mera corrección técnica, resolverían el problema de acceso al registro mercantil que impone la ley, pero que en la práctica no va a poder llevarse a efecto, puesto que el registrador, en virtud del principio de especialidad que rige el registro, no puede inventarse un libro ni puede inscribir las cooperativas en un libro distinto al especial que se regulara para ellas.

El señor **PRESIDENTE**: por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Velasco.

El señor **VELASCO RAMI**: Muy brevemente. Primero, debo agradecer a los portavoces de los Grupos la mención al esfuerzo —a la mejora, incluso, han dicho algunos—, realizado por el Grupo Socialista al presentar esta enmienda que sustituye a toda la disposición adicional. El Grupo lo ha hecho así por entender que, efectivamente, los hechos han ido aconsejando un replanteamiento del texto tal como llegó en su día a esta Cámara.

No voy a entrar, contrariamente a lo que ha hecho el portavoz del CDS, en el análisis de la anterior disposición adicional pero quiero comentar que ninguna cosa que sea chapuza jurídica entra en este Congreso, sino que lo que entran son disposiciones que se podrán compartir o no, pero calificarlas de chapuza jurídica me parece un ejercicio arriesgado.

En segundo lugar, quiero, indicar que ni la disposición adicional anterior ni específicamente ésta consagran ningún monopolio. No desapareció el grupo asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales. Ha desaparecido tal como estaba configurado hace meses, pero hoy en día ese grupo asociado tiene una entidad. Precisamente, como creo que todos los portavoces estarán de acuerdo conmigo en que aquí de lo que se trata es de hacer unas instituciones que funcionen y hacer mejorar el sistema del crédito rural, el crédito al sector agrario, coincidirán conmigo en que es interesante e imprescindible, de acuerdo con este proyecto de ley —y así lo entiende mi Grupo parlamentario— que junto a las Cajas Rurales, a las cooperativas de crédito que han quedado por libre voluntad al margen del grupo asociado, existen otras que han entrado y a las cuales hay que dotar de esa personalidad jurídica, de esa capacidad plena de obrar de la que en estos momentos carecerían, lo que plantea una serie de inconvenientes. Efectivamente, eso plantea, como ha señalado el portavoz del Grupo Popular, una nueva figura jurídica, pero precisamente ese inconveniente que en este momento tiene para actuar dentro, como uno más, del crédito rural este grupo asociado —repito, como uno más— es lo que se plantea eliminar este proyecto de ley. De aquí lo imprescindible de esta modificación, que trata, primero, de adaptarse a la realidad, segundo, de establecer un grupo competitivo con los demás y, tercero, precisamente dotar a este grupo de esa plena capacidad jurídica y esa plena capacidad de obrar, lo cual deber hacerse mediante una ley.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Yábar tiene la palabra.

La señora **YABAR STERLING**: Señor Presidente, tomo la palabra en apoyo del artículo 118 del Reglamento de la Cámara. Dado que esta Comisión actúa con competencia legislativa plena, quiero oponerme, en nombre del Grupo del CDS, a la tramitación de esta enmienda transaccional a la disposición adicional del proyecto del ley de cooperativas de crédito.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Yábar, ésta no es una enmienda transaccional. Es una enmienda de éstas que

en la Comisión durante seis años que llevo presidiéndola, se ha calificado como enmienda «in voce» por escrito.

La señora **YABAR STELING**: Entonces, señor Presidente, ¿a qué artículo del Reglamento de la Cámara deberíamos acogernos para contemplar cuál debe ser el «iter» legal que tal enmienda ha de seguir?

El señor **PRESIDENTE**: El «iter» legal que seguirá será luego en el Senado, puesto que tenemos competencia legislativa plena.

La señora **YABAR STERLING**: Es decir, ¿no hay ninguna posibilidad de oponerse a su tramitación?

El señor **PRESIDENTE**: Nunca se ha opuesto ningún Grupo a la tramitación de ninguna enmienda «in voce» presentada por escrito, incluso presentada por su Grupo Parlamentario cuando así ha ocurrido, y ésta es la norma que siempre se ha seguido aquí, que no es técnicamente una enmienda transaccional, sino que la jurisprudencia—como diría el señor Pardo— de la sala es que este tipo de enmiendas se han admitido siempre en Comisión.

La señora **YABAR STERLING**: Es decir, que tendríamos entonces que apoyarnos en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara.

El señor **PRESIDENTE**: ¿En el 114 para qué?

La señora **YABAR STERLING**: Para admitirla. No tenemos posibilidad de oponernos a su tramitación, porque no se considera una enmienda transaccional, sino una enmienda «in voce», en este caso por escrito, hecha en el momento de iniciación de los trámites de esta Comisión con competencia legislativa plena y, por tanto, no hay ninguna forma de poner de manifiesto, ni siquiera procedimentalmente, que nos oponemos a una improvisación de esta naturaleza, que se nos presenta a mediados de febrero del año 1989 cuando el proyecto de ley que ahora tratamos tiene fecha 24 de junio de 1988, «Boletín Oficial de las Cortes Generales», y cuando además en el informe de la Ponencia, que se discutió mucho más tarde, en el mes de diciembre—la fecha del informe de la Ponencia editado por el Congreso es de 5 de diciembre—, el Gobierno no ha reconsiderado cuál es la situación más adecuada para este grupo, cuya regulación se nos propuso entonces.

Es decir, simplemente entonces, señor Presidente, acatamos su decisión, no podemos oponernos a su tramitación, no nos vamos a oponer, pero que quede constancia en el «Diario de Sesiones» de que esta improvisación en una materia tan delicada y tan sumamente importante como este grupo asociado, Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales, nos parece verdaderamente desaconsejable como práctica parlamentaria en general y en este caso mucho más en concreto.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Yábar, después de su exposición interpretativa del Reglamento y de las costum-

bres de la Comisión, le diré que usted sabe que las enmiendas transaccionales tienen una regulación distinta en Comisión y en Pleno sobre aquéllas sobre las que se transa, y cuando hay competencia legislativa plena siempre hemos seguido el procedimiento de aplicar el máximo de posibilidades que el Reglamento da, y en este sentido se pueden presentar sin necesidad de que se hayan retirado otras con las cuales se transa, y a éstas es a las que siempre hemos llamado enmiendas «in voce» por escrito, para que tengan conocimiento los distintos grupos de la Comisión.

Si al tener competencia legislativa plena aplicásemos exclusivamente el Reglamento en lo que rige en el Pleno, limitaríamos las posibilidades del Reglamento cuando se aplica en Comisión, es decir, el artículo 148.2, y en este sentido siempre hemos aplicado el máximo de amplitud de las dos regulaciones que para Comisión y para Pleno el Reglamento prevé cuando tenemos competencia legislativa plena. Es decir, éste es el fundamento jurídico, y no sólo consuetudinario, de lo que esta Comisión y la Mesa de la Comisión han aplicado.

El señor **PARDO MONTERO**: Señor Presidente, en contestación a lo que dice, entiendo que la intervención de mi compañera de Grupo era en el sentido de que es obvio lo que dice S. S. de que el Reglamento de la Cámara contempla dos posiciones diversas, cuando es el tratamiento a nivel de Comisión y cuando es a nivel de Pleno. Cuando es a nivel de Comisión, no es necesaria la aceptación de los grupos parlamentarios para que una enmienda transaccional—que sí lo es, aunque sea «in voce»— pueda ser admitida a trámite; en Pleno, sí. La incógnita es qué pasa cuando la Comisión traduce lo que corresponde al Pleno, porque está actuando con competencia legislativa plena. Yo creo que la solución de S. S. es permisiva y me parece aceptable y buena, y naturalmente la acatamos de buen grado. Lo que deseamos constatar es que no quede la anuencia de este Grupo al trámite de dicha transaccional, que es por la propia dinámica reglamentaria.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pardo, si quiere vamos a seguir debatiendo sobre la aplicación del Reglamento, ya que hemos debatido sobre muchas cosas esta mañana. Yo le remito a la interpretación sistemática—usted, como modesto jurista, yo creo que excelente jurista que es, lo podrá hacer— del artículo 148.2 y del 114.3 del Reglamento, en cuanto a cuál es el procedimiento cuando haya competencia legislativa plena en Comisiones y cuál es el régimen de las enmiendas del 114.

Pasamos ya a la última parte del proyecto de ley, que hace referencia a las disposiciones transitorias, finales y derogatoria y a la exposición de motivos.

En primer lugar, en este grupo tenemos la enmienda número 4 del señor Azcárraga y las enmiendas 35, 36 y 37 del señor Ramón Izquierdo, del Grupo Mixto, para cuya defensa tiene la palabra.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: La enmienda del se-

ñor Azcárraga se da por reproducida para que se someta a votación.

En cuanto a las enmiendas que quedan por defender, las 35, 36 y 37, quiero detenerme de manera especial, aunque no dilatada, en la enmienda 35, referida a la transitoria primera, porque en ella se postulan dos cosas: que no haya un plazo de dos años para unas cooperativas y otro de cuatro para otras, sino que el plazo sea de cuatro años para todas ellas; y la segunda está en relación con algo que ya he tenido la oportunidad de exponer en anteriores defensas de enmiendas, y es que, como quiera que en esta disposición transitoria segunda se establece la previsión de adaptación del capital social a los mínimos —que, si se aprueba el proyecto tal como lo ha definido la Ponencia, corresponderá al Gobierno establecerlos—, para ese supuesto, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º del proyecto, se entenderá adaptado —ésta es la expresión literal que reproduzco en mi enmienda— el capital social cuando las reservas superen los mínimos fijados.

Aquí no cabe establecer argumentos de posible escape. Si llegamos a la conclusión de que sustantivamente las reservas son capital, por el hecho de que el capital social se determine en un mínimo y se establezca un plazo para adaptar, lógicamente debería también establecerse que ese capital social estará constituido por el capital social nominalmente establecido en los estatutos más las reservas, que de hecho son también capital social. Con ello dejamos resuelto el problema que tiene una enorme trascendencia, salvo que el Gobierno lo que desee sea eliminar al 90 por ciento de las cooperativas de crédito. En ese caso no hay nada que argumentar ni explicar, ni hay por qué eludir a reglas de sentido común, porque es una decisión de un grupo político a través de su Gobierno y sabrá por qué está intentando que se legisle de esa manera y los resultados que piensa obtener.

Pero creo que éste es el momento, y hago especial hincapié en el tema, para que salvemos este punto, que para mí es quizá el nudo gordiano de toda la cuestión de que está planteando a través de este proyecto de ley.

Dicho esto, debo reconocer al portavoz del Grupo Socialista que, efectivamente, la directiva a la que yo me estaba refiriendo, que tiene plena aplicación para este argumento, aún no es directiva, pero es un proyecto muy avanzado y que está gozando del apoyo de todos los que están en condiciones de deliberar y de aprobar y va a ser una realidad.

O sea, que no está en contradicción en absoluto con las tendencias de la Comunidad Económica Europea lo que estamos postulando a través de esta enmienda. Creo que éste es un buen momento para recapitular, y puesto que estamos legislando con competencia legislativa plena, el tema exige por lo menos diez minutos de meditación y ver si somos capaces de salvar este trementado obstáculo, que yo sin querer dramatizar diría que tiene realmente angustiados a los socios de las cooperativas de créditos menores.

En cuanto a las otras dos enmiendas, la 36 en coherencia con las enmiendas propuestas al apartado 1 del ar-

tículo 7.º y al apartado 3 a) del artículo 9.º las doy por defendidas y que se sometan a votación.

Por último, la enmienda 37 postula, respecto de la disposición derogatoria —pocas veces se producen enmiendas a la disposición derogatoria— que en donde dice «en especial se derogan la disposición transitoria sexta de la Ley General de Cooperativas y el Real Decreto de 3 de noviembre, por el que se regulan las cooperativas de crédito», se introduzca la expresión «en la medida que se oponga a lo dispuesto en la presente ley». Porque así como en el primer párrafo de la transitoria se está diciendo lo que se dice en casi todas las transitorias: «A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo en ella establecido». Y esto es correcto, pero como a continuación dice: «En especial se deroga la disposición transitoria...» ya no cabe esta generalidad de respeto a lo que se oponga a lo establecido en la ley; esta especialidad desaparece para subsumirse en lo general. Luego hay que volver a repetir aquí en este párrafo: «en la medida que se oponga a lo dispuesto en la presente ley». Con esto dejaríamos resuelto este problema que yo creo que tiene especial trascendencia.

Muchas gracias por la generosidad con que la Presidencia ha permitido que en este debate utilizáramos quizá más tiempo del que era necesario.

El señor **PRESIDENTE**: Por el PNV tiene la palabra el señor Olabarría, para la defensa de la enmienda 154.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Una única enmienda mantiene nuestro Grupo a este bloque sistemático de disposiciones finales; en este caso es la relativa a la disposición final segunda, donde se contienen los preceptos que se declaran básicos a efectos de compeler la actuación legislativa en su caso sólo de aquellas comunidades autónomas que poseen competencia de desarrollo legislativo y ejecución. Y aquí ¿qué ocurre? Que se opera con la alegría a la que ya estamos acostumbrados en esta Comisión. Que se declara básico todo, para evitar que nadie se sienta discriminado; toda la ley es básica, salvo estas mínimas o poco relevantes excepciones que se contienen en esta disposición final segunda. Eso, desde la perspectiva de nuestro Grupo, es un cierto abuso de avocación de competencias desde la perspectiva de instituciones centrales o de la Administración Central del Estado. En todo caso, nosotros, matizando más el contenido de nuestra enmienda, le sugeriríamos que mediten sobre la siguiente cuestión: Que no se declare básico, eso es lo que pretende nuestra enmienda, el número 2 del artículo 9.º, que es el referente al voto plural sobre el cual el señor Velasco me ha prometido que va a reflexionar más serenamente a continuación, me imagino que en el Senado será. ¿Por qué no puede ser básico? Porque este precepto nunca puede ser básico; donde se determine cuál es la configuración o la naturaleza del voto plural, nunca puede ser básico por definición, por naturaleza jurídica, porque esto es una mención poco más que estatutaria y, en todo caso, es una esencialidad jurídica que se ha de circunscribir en entidades

de naturaleza jurídica dual como son las cooperativas de crédito, es decir, reguladas jurídicamente por una parte por la legislación cooperativa, y reguladas jurídicamente mediante normas que se superponen a las anteriores también por legislación relativa al crédito, banca y seguro. Nunca podrá ser este aspecto vinculado a la segunda parte, a la legislación de crédito, banca y seguro, sino a la primera, a la cooperativa. Y si se trata de legislación cooperativa sólo usted me tiene que reconocer que las legislaciones autonómicas o la legislación estatal en su caso será la que determinará esta cuestión, cuál es el voto plural, pero no una norma vinculada al crédito, a la actividad crediticia de estas entidades.

Por lo tanto, ya es abusiva una consideración tan omnicompreensiva de preceptos básicos, una consideración de que toda la ley es básica, pero no sorprendente. Estamos acostumbrados ya desgraciadamente a este tipo de menciones de preceptos básicos en que todo es básico. En todo caso, reflexione sobre el 9.2 serenamente, como yo le pedí antes y usted me ha prometido que va a hacer, y reconózcame en términos argumentales de técnica jurídica este precepto que jamás podrá ser básico por definición.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 189, 190 y 156, ésta última a la exposición de motivos, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Casanovas.

El señor **CASANOVAS I BRUGAL**: Voy a pedir disculpas por haber tenido que ausentarme porque no me encontraba físicamente bien; he tenido que salir y, por tanto, tampoco voy ahora a hacer una intervención distinta, porque he tenido que pedir a mis compañeros que dieran por defendidas las enmiendas anteriores y casi un poco por lógica voy a tener que hacer lo mismo, ya que alguna tiene relación con lo que antes no he podido defender, pero indirectamente sí. Por tanto, pediría que se dieran por defendidas las tres enmiendas a las que usted ha hecho referencia.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, para la defensa de las enmiendas 206 y 207, tiene la palabra la señora Yábar.

La señora **YABAR STERLING**: Voy a intentar ser lo más breve posible, sólo son dos enmiendas y las dos son a la disposición transitoria primera.

La enmienda 206 es la más importante de las dos, porque no sólo discrepamos con el proyecto de ley en una materia esencialmente finita, como es el tiempo de la adaptación. Nosotros proponemos que ese plazo para adaptarse a las cooperativas de crédito existentes a las previsiones contenidas en esta ley, sea de tres años y no de dos. Eso es importante, pero mucho menos importante que la introducción de un término junto con el de «actividad y estatutos», que es el término «capital» precisamente a ese plazo de dos años según el proyecto de ley, de tres años según pedimos nosotros, porque, efectivamente, si no incluimos dentro de la adaptación el plazo de dos años o de

tres años, según cual sea el criterio finalmente mayoritario que venga en la redacción de esta disposición transitoria primera, si no incluimos el capital social no nos hace falta prácticamente este párrafo primero de la disposición transitoria.

Sus señorías saben perfectamente que para reformar unos estatutos no son necesarios dos años; saben también perfectamente que para reformar o adaptar la actividad de una cooperativa de crédito a las previsiones de esta ley y concretamente a los pocos artículos que regulan la actividad interna —y la actividad exterior prácticamente no se regula en esta ley— no hacen falta dos años, y se les olvida a ustedes incluir lo más importante, que es el capital social, que además ustedes han declarado en el artículo 6.º que no es el mínimo para la constitución, sino para la constitución y la vida de cualquier cooperativa de crédito en el momento en que se apruebe esta ley, aunque ahora precisamente ya no hay ni siquiera cuantía, porque se le deja al Gobierno total discrecionalidad para fijarla posteriormente de manera reglamentaria. En cualquier caso, aunque no estuviera fijado o sí estuviera fijado ese capital social mínimo, para lo que realmente necesitan un plazo de adaptación las cooperativas de crédito existentes para las cuales se redacta precisamente la disposición transitoria es para adaptar, para completar, para complementar el volumen de capital social que el Gobierno determine como mínimo para que funcione en el mercado financiero como una entidad de crédito más. O sea, señorías, o es un olvido imperdonable de los redactores del proyecto de ley, o es un olvido imperdonable de esta misma Cámara en fase de Ponencia, o verdaderamente lo que no se quiere es proporcionar un plazo transitorio para adaptarse a la nueva normativa a las cooperativas de crédito existentes.

Señorías, yo les pido con toda serenidad que reconsideren la enmienda número 206 del CDS, que sí que trata de incluir, junto con la actividad y los estatutos, el término «capital». Quedaría así: «las cooperativas de crédito inscritas en el registro especial dependiente del Banco de España, a la entrada en vigor de la presente ley deberán adaptar su actividad, estatutos y capital...» —que es lo fundamental, lo otro es accesorio— «a lo establecido» —y luego algo ya menos importante— «en el plazo de tres años». El proyecto de ley habla de dos años, nosotros hablamos de tres, pero el proyecto de ley se olvida de lo más importante, del plazo de la adaptación, para lo cual necesariamente es preciso un plazo transitorio relativamente amplio, aún tres años nos parece corto. Concretamente, en el párrafo siguiente se conceden cuatro años a determinadas cooperativas de crédito para adaptarse en cuanto a su capital social, y en cambio a la mayoría de las cooperativas de crédito, las que estén situadas en municipios mayores, no se les concede ningún plazo para adaptar su capital social. ¿Es que quizá no existen cooperativas de crédito situadas en municipios con más de 100.000 habitantes que tengan necesidades de completar su capital social? Señorías, sobre todo después de la puerta abierta que han dejado ustedes, abierta en fase de Ponencia, en el artículo 6.º, con la indeterminación total res-

pecto al capital social, es absolutamente preciso, más preciso ahora todavía introducir el término «capital» en el párrafo primero de la disposición transitoria de la ley.

Por último, la enmienda 207 pretende la supresión del párrafo segundo de la disposición transitoria primera. Es decir, si nosotros conseguimos ampliar el plazo a tres años y además introducir el término «capital» en ese primer párrafo, se hace menos necesario el párrafo segundo de esta disposición transitoria primera y se evita la segmentación, la discriminación y todo el tratamiento heterogéneo al que otros portavoces se han referido al defender sus enmiendas a esta misma disposición.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 107, 108 y 109 de Coalición Popular tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Señor Presidente, para evitar reiteraciones, quedan defendidas en los términos en que están formuladas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor De Velasco.

El señor **VELASCO RAMI**: También voy a procurar agrupar los planteamientos para evitar reiteraciones.

Creo que la disposición transitoria primera está perfectamente clara, y con esto me refiero más explícitamente a los planteamientos del portavoz del Centro Democrático y Social. Son dos años para la adaptación de actividad y estatutos, y eso incluye obviamente capital y otras serie de elementos y, por tanto, no hace falta decirlo explícitamente, excepto para aquellas cooperativas que son menores, que están radicadas en los municipios de menos de 100.000 habitantes, cuyo plazo de adaptación sería de cuatro años. Por tanto, mi Grupo mantiene la redacción tal como viene en el informe de la Ponencia.

Por las razones aducidas antes de la intervención de don Miguel Ramón Izquierdo, mi Grupo también rechaza su enmienda 35, en tanto en cuanto establece esa distinción entre cooperativas ya existentes y cooperativas de nueva creación.

Respecto a la enmienda 37 del mismo proponente, la verdad es que creo que hila demasiado fino y habría otra expresión quizá más rotunda y más castiza que me ahorro, porque evidentemente en lo que se opongá a lo establecido se refiere a todo lo que viene a continuación. Es decir, creo que la disposición derogatoria está perfectamente clara y por eso mi Grupo rechaza la enmienda por innecesaria, tal como ha sido propuesta por el proponente.

En cuanto a las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco, cuyo portavoz se ha referido a la gran alegría característica de esta Comisión (creo que es interesante desarrollar los trabajos con gran alegría, aunque sin duda él se refería a otros aspectos), mi Grupo rechaza las enmiendas que ha presentado, tanto en lo que se refiere a la disposición final segunda, a la que le prometo que se le dará, aunque no por mi parte porque ya

termino este trámite, la reflexión serena que merece la misma y que merecen siempre los argumentos del portavoz, en esta ocasión, del Grupo Parlamentario Vasco.

Creo que con esto, salvo error u omisión, me parece que he contestado a los planteamientos hechos por los distintos portavoces.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Ramón Izquierdo tiene la palabra para réplica.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: En realidad es para explicación, porque se han rechazado las enmiendas sin argumentar razones para esta contradicción con nuestro criterio. Por consiguiente, en este momento más que una réplica lo que hago es ratificar lo dicho con anterioridad, porque ciertamente no he podido saber cuáles son los motivos por los cuáles se dice que no a mis enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: El señor De Velasco tiene la palabra.

El señor **VELASCO RAMI**: Simplemente por coherencia, en la disposición final segunda, salvo error por mi parte, en la última frase que comienza «... y en el apartado 3 a) del artículo 9.º, en relación con el plazo y la forma en que debe hacer la delegación de voto», me parece que el plazo lo habían eliminado. Entonces era simplemente quitar esa mención del plazo.

Y cuando hablo del valor nominal de los títulos de participación, decir «de aportación».

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, en la disposición final segunda, en su párrafo segundo, hay dos modificaciones, que serán votadas en su momento. Una que supone sustituir la palabra «participación» por «aportación» y otra suprimir el término «el plazo». Quedaría: «... en relación con la forma...» Esto lo someteremos en su momento a votación.

Pasamos ahora a las votaciones de todo el proyecto de ley.

En el primer bloque, según el debate que hemos realizado, que abarcaba los artículos 1.º a 5.º, tenemos en primer lugar la enmienda 111 del señor Larrínaga, que ha sido mantenida para su votación por el señor Ramón Izquierdo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.

Votamos las enmiendas números 14, 15 y 16 del señor Ramón Izquierdo, puesto que la 13 entiendo que ha sido retirada al ser igual a la 74 del Grupo de Coalición Popular. **(Denegaciones.)** ¿No ha sido retirada?

El señor **RAMON IZQUIERDO**: No, porque no es igual, hay algunos aspectos que se mantienen. No hay más remedio que votarla conforme está, aunque haya muchos aspectos que se han admitido.

El señor **PRESIDENTE**: Si usted la mantiene para votación, nosotros la votamos junto a las otras suyas, no hay problema.

La enmiendas 13, 14, 15 y 16 se votan conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas 133, 134, 135 y 136, del Grupo Nacionalista Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Las enmiendas de Minoría Catalana a esta parte del proyecto de ley han sido retiradas en su momento.

A continuación votamos las enmiendas del CDS números 192, 193 y 194, al haber sido aceptadas las números 195 y 196, que se votarán aparte, así como la 191 que tiene un término transaccional que también será votado con independencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas 195 y 196 del CDS sobre cuya aceptación se ha pronunciado a favor el representante socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 26; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Votamos la enmienda 191 al artículo 1.º, 1, que implica la supresión del término «exclusivo».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos las enmiendas 73, 78, 79, 80 y 82 de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos la enmiendas de Coalición Popular números 74 y 77 sobre las que se manifestó la aceptación del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Por último votamos la enmienda 81 que supone una modificación en el artículo 5.º, 1, en su párrafo segundo.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Pasamos a votar los artículos 1.º a 5.º de acuerdo con el informe de la Ponencia y con las modificaciones introducidas durante el transcurso de esta Comisión y que han sido votadas con anterioridad. ¿Se pueden votar conjuntamente? (**Asentimiento.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Ahora pasamos al siguiente grupo de artículos: 6.º a 8.º En primer lugar votamos las enmiendas del Grupo Mixto, de don Miguel Ramón, números 17, 18, 19, 20 y 21.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas 112, 113 y 114 del señor Larrínaga, dadas por defendidas en este acto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas 1 y 2 del señor Azcárraga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas números 137, 138, 139, 140 y 141 del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas de Minoría Catalana números 167, 168, 169, 170 y 171.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos la enmienda número 172, de Minoría Catalana, sobre cuya aceptación se había pronunciado el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos las enmiendas números 197, 198 y 200, puesto que la 199 y la 201 fueron retiradas, todas ellas del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos las enmiendas de Coalición Popular números 83, 86, 87, 89, 90 y 91.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos la enmienda número 88 de Coalición Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Tenemos que hacer ahora dos correcciones en este grupo; una al artículo 6.º, 2, en donde la última frase en lugar de decir «... a los términos de la escala anterior», puesto que eso se había suprimido, debe decir: «... debidamente».

Votamos dicha corrección transaccional.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

La siguiente corrección es en el artículo 7.º, número 1 donde se sustituye, en la segunda línea, el término «... participación...» por el de «... aportación...»

¿Se aprueba por unanimidad? (**Asentimiento**.)

Queda así aprobado.

Votamos ahora los artículos 6.º a 8.º que si no tienen inconveniente votaremos en bloque de acuerdo con el informe de la Ponencia y con las modificaciones introducidas en este acto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Pasamos al tercer bloque que comprende los artículos 9.º a 12.

Retiradas las enmiendas números 22 y 24 del señor Ramón Izquierdo, votamos las números 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33. (**El señor Ramón Izquierdo pide la palabra.**)

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Señor Presidente, la enmienda número 22 no procede, se retira. La enmienda 24 ha sido acogida en Ponencia, por lo que igualmente se retira. Y en cuanto a las enmiendas 25 y 26 pido que se voten por separado; el resto en bloque.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces íbamos bien enfocados puesto que votamos, efectivamente, las enmiendas 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Vamos a votar las enmiendas 25 y 26 del señor Ramón Izquierdo. (**Pausa.**)

Perdón, un momento. Cuando se ha planteado este debate, se ha planteado una cuestión, y era a ver si las enmiendas 95 y 97 de Coalición Popular eran coincidentes con la 25 y 26 del señor Ramón Izquierdo. El señor Ramón Izquierdo en aquel momento dijo que no eran coincidentes. Lo que no entiendo es por qué pide ahora votación separada de estas dos enmiendas tuyas, pero como lo ha pedido, yo lo he sometido así a votación.

Señor Ramón Izquierdo, ¿usted podría hacer un esfuerzo por decir si son coincidentes y qué hace usted con sus enmiendas?

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Estoy intentándolo. La enmienda número 25 coincide con la 95.

El señor **PRESIDENTE**: ¿La retira?

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Si ya se ha votado, sí.

El señor **PRESIDENTE**: Se votará luego, cuando lleguemos a Coalición Popular, pero hay una manifestación del Grupo Socialista...

El señor **RAMON IZQUIERDO**: ¿Y qué importa aceptar una u otra? La primera que se somete a votación es ésta. (**Risas.**) Lo que no quiero es que se rechace la mía y se vote la otra, que se vota después. No me vendría mal ganar alguna enmienda, pero...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ramón Izquierdo, comprendo que estamos a una hora bastante avanzada. Yo le propongo la transaccional a usted y al Grupo de Coalición Popular de que las enmiendas 25 y 26, 95 y 97 se voten al mismo tiempo, con lo cual ganarán todos ustedes. ¿Les parece bien? (**Asentimiento.**)

Votamos la enmienda número 3 del señor Azcárraga a este artículo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.

Votamos la enmienda 115 del señor Larrínaga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.

Votamos las enmiendas de Minoría Catalana números 173 a 187, mantenidas para su votación en este momento.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Una vez retiradas las enmiendas 142 y 144 del Partido

Nacionalista Vasco, votamos las enmiendas 143, 145 a 152, inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas del CDS números 202, 203 y 204.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Enmiendas de Coalición Popular, retiradas la 92 y 94. Con independencia de las que son coincidentes con las del señor Ramón Izquierdo, que las votaremos luego, votamos las enmiendas 93, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 105.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos la enmienda 104 de Coalición Popular, sobre la cual se había manifestado la intención de aceptarla por el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Llegamos a las enmiendas coincidentes del señor Ramón Izquierdo, números 25 y 26, y de Coalición Popular, números 95 y 97, que se votan conjuntamente.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Hay una corrección técnica en el artículo 9.º, número 1, en donde el informe de la Ponencia había sustituido el título del artículo de: Organos de gobierno por Organos de la sociedad, con lo cual el número 1 en vez de decir «Los órganos de gobierno...» tendería que decir «Los órganos sociales...» ¿Se acepta esta modificación? (**Asentimiento.**)

Esta modificación comporta que también en la exposición de motivos, párrafo 11, se tenga que modificar órganos de gobierno por órganos sociales.

Votamos los artículos de este bloque, artículos 9.º a 12, que si no tienen inconveniente votaremos en su conjunto, de acuerdo con el informe de la Ponencia y las modificaciones introducidas en este acto de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aceptados. En cuanto a la disposición adicional, votamos en primer lugar la enmienda 34 del señor Ramón Izquierdo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos la enmienda 153 del Partido Nacionalista Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos la enmienda 188 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos la enmienda 205 del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada. Votamos las enmiendas 106 y 110 de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Por último, votamos la enmienda «in voce» presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a toda la disposición adicional, enmienda de sustitución en los términos que conocen los portavoces y que ha sido debatida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Aceptada la enmienda, que es de sustitución, implícitamente queda aprobada la disposición adicional. ¿Quiere alguien que la sometamos a votación? (**Denegaciones.**) Bien, en ese caso, queda incorporada al texto la disposición adicional presentada por escrito.

Ultimo bloque de enmiendas. Disposiciones transitorias, finales, derogatorias y exposición de motivos. Votamos las enmiendas 35, 36 y 37 del señor Ramón Izquierdo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Enmienda número 4 del señor Azcárraga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.

Votamos la enmienda 154 del Partido Nacionalista Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.

Votamos las enmiendas números 189, 190 y 156 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

A continuación se votan las enmiendas 206 y 207, del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Seguidamente, se votan las enmiendas de Coalición Popular, números 107, 108 y 109.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Tenemos que votar el texto de las disposiciones transitorias, finales, derogatoria, la exposición de motivos y el título de la ley. ¿Quiere alguien votación separada de alguno de estos elementos de la ley? (**Pausa.**) Se someten a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el texto de las disposiciones transitorias, finales, derogatoria, la exposición de motivos y el título de la ley.

Quiero señalar a SS. SS. que en la disposición final segunda, párrafo 2, el término «participación» debe ser sustituido por «aportación», como hemos hecho en otros pasajes de la ley. La penúltima línea, que dice «en relación con el plazo y la forma», queda exclusivamente «en relación con la forma», según ya se había expuesto antes.

Muchas gracias a todos por su asistencia.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961